

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creado por la Ley 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA
DEL NO RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE
PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL. EN
HUANCAMELICA - 2014”**

**LINEA DE INVESTIGACION
DERECHO PRIVADO**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

**PRESENTADO POR LA BACHILLER
GUERRA ZERPA, RAQUEL CORINA**

HUANCAMELICA 2015



Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En los ambientes del Auditorio de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH – Paturpampa a los 14 días del mes de Octubre de 2015, siendo las 11: 00 a.m. horas, se reunieron el Jurado Calificador designado conformado por:

Presidente : Mg. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

Secretario : Mtro. VÍCTOR ROBERTO MAMANI MACHACA

Vocal : Abog. JOB JOSUE, PEREZ VILLANUEVA

Asesor : Mg. DENJIRO FELIX, DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Designados mediante Resolución Decanal Nº 124-2015-RD-FDYCCPP-UNH del 01 de octubre de 2015.

Trabajo de Investigación:

“LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL NO RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, EN HUANCAVELICA - 2014”

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr.(Srta.) Bachiller: GUERRA ZERPA, Raquel Corina.

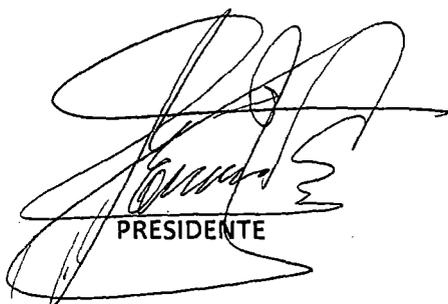
A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

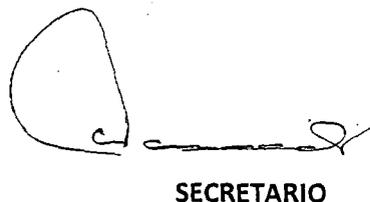
APROBADO

POR mayoría

DESAPROBADO ()

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL NO
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL,
EN HUANCVELICA - 2014”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PRIVADO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR LA BACHILLER:

GUERRA ZERPA, RAQUEL CORINA

HUANCVELICA 2015

*Al todopoderoso, a mi familia y a todos los
que me apoyaron, sin su favor no hubiera
sido posible la realización de la presente
investigación.*

ÍNDICE

	Pág.
PORTADA	i
DEDICATORIA	ii
ÍNDICE	ii
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INTRODUCCIÓN.	viii

CAPÍTULO I PROBLEMA

1.1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.2.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
1.3.	OBJETIVO: GENERAL Y ESPECÍFICO	12
1.4.	JUSTIFICACIÓN	12

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1.	ANTECEDENTES	14
2.2.	BASES TEÓRICAS	17
	2.2.1. MARCO HISTÓRICO	17
	A. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	17
	B. LEGISLACIÓN NACIONAL	18
	2.2.2. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	20
	2.2.3. DOCTRINA	22
	2.2.4. JURISPRUDENCIA	24
	2.2.5. LEGISLACIÓN PERUANA	26
	1. FAMILIA, MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO	26
	2. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	29
	2.1. CONCEPTO	29
	2.2. MODOS DE EMPLAZAMIENTO	30
	2.3. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD	30
	2.4. DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN	36

3. RESPONSABILIDAD CIVIL	38
3.1. ANTECEDENTES	38
3.2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	37
3.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	39
3.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	39
3.3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	40
3.4. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	44
4. RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL NO RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD	45
4.1. ANTECEDENTE	45
4.2. FUNDAMENTO	46
4.3. LA ANTIJURICIDAD	47
4.4. EL DAÑO	48
4.5. NEXO DE CAUSALIDAD	48
4.5. FACTORES DE ATRIBUCIÓN	49
5. EL DERECHO A LA IDENTIDAD	51
6. DAÑO GENERADO Y SU CUANTIFICACIÓN	52
2.3. HIPÓTESIS	53
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	54
2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	55
2.6. DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES	56

CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN	57
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	57
3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	57
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	57
3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	57
3.6. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	58
3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	58

3.8.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	58
3.9.	TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	58

CAPÍTULO IV RESULTADOS

4.1.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	59
4.2.	DISCUSIÓN	70
	CONCLUSIONES	75
	RECOMENDACIONES	76
	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	77
	WEBGRAFÍA	79
	ANEXOS	80
	ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.	
	ANEXO N°02: INSTRUMENTO DE APLICACIÓN	
	ANEXO N°03: VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE APLICACIÓN	
	ANEXO N°04: OFICIOS	
	ANEXO N°05: IMÁGENES	

RESUMEN

La presente investigación titulada "La Responsabilidad Civil como consecuencia del No Reconocimiento Voluntario de Paternidad Extramatrimonial, en Huancavelica – 2014", asume como objetivo principal determinar si el no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014.

La investigación es de tipo Cuantitativo en la medida que bajo el análisis de los presupuestos de la responsabilidad civil aplicada al no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, se buscó responder si genera o no dicha responsabilidad. Posee un nivel de Descriptivo, porque describe los hechos como son observados. Utilizó el método específico: Científico puro. Además manejó el Diseño No Experimental. En tanto para la recolección de datos se utilizó una Encuesta Estructurada. Y para la comprobación estadística de la hipótesis se empleó la prueba "r de Pearson".

Los Resultados fueron que el valor de la estadística de prueba de r de Pearson tiene un valor de 0,374 con un valor probabilístico (Sig.) asociado a ella de 0,104 (10,4%). Comparando este valor con el nivel de significancia asumida de 0,05 (5%); se determina que es mayor ($0,104 > 0,05$), por lo que se acepta la hipótesis de investigación (Hi). Así mismo la correlación entre las variables de estudio es alta con un valor de 0.374. Con este resultado se concluye que: "El no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, si genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014".

Finalmente los resultados precisan que el no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, si generó responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica, en el año 2014, con lo cual se confirma la hipótesis de la investigación.

ABSTRACT

This research titled "Civil Liability as a result of non-recognition of extramarital paternity Volunteer in Huancavelica - 2014" takes as its main objective to determine whether involuntary recognition of extramarital paternity generates liability, in the district of Huancavelica - 2014.

The research is descriptive insofar as under the budget analysis of liability applied to the non-voluntary acknowledgment of paternity wedlock, sought to answer whether or not generate such liability. Research has a Descriptive correlational level, because it describes the facts as they are observed. He used the specific method: Quantitative, because it is based on structured techniques, as it was previously established to measure variables. Also he managed the non experimental, transversal, descriptive design. As for data collection a structured questionnaire was used. And for statistical hypothesis testing "r of Pearson" test it was used.

The results were that the value of the statistical test Pearson r has a value of 0.374 with a probability value (Sig.) Of 0.104 associated with it (10.4%). Comparing this value with the assumed significance level of 0.05 (5%); It is determined to be greater ($0.104 > 0.05$), so the research hypothesis (H_1) is accepted. Also the correlation between the study variables is high with a value of 0.374. With this result we conclude that: "involuntary recognition of extramarital paternity, if it generates liability, in the district of Huancavelica - 2014".

Finally, the results point out that the non-voluntary acknowledgment of paternity outside marriage, if it generates liability, in the district of Huancavelica, in 2014, which the research hypothesis is confirmed.

INTRODUCCIÓN

Muchos motivos son los que determinaron la realización de la presente investigación, entre ellos podemos mencionar la realidad social en la que nos encontramos, en la que se ha visto más de una vez un caso de una persona no reconocida y las consecuencias que generó este hecho en su desarrollo personal. Además del desamparo hacia los menores en este aspecto, puesto que no pueden ejercer ciertos derechos, es así que siendo personas formadas en el derecho e inculcadas a velar por la justicia, no podíamos dejar pasar por alto la situación jurídica de las personas no reconocidas, quienes no encuentran un amparo en las normas vigentes, situación que afrontan sin tener culpa alguna de la irresponsabilidad paterna que ocasionó su estado, es así que se ven vulneradas en derechos que les asisten a toda persona, específicamente señalamos lo consagrado en la Constitución Política del Estado que otorga igualdad de derechos tanto a los hijos matrimoniales como a los extramatrimoniales sin hacer distinción alguna.

Problemática que visualizamos a través de nuestras prácticas pre profesionales, lo que fue determinante en la iniciativa de realizar la presente investigación, que tuvo como objetivo determinar si el no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014.

El reconocimiento de paternidad implica el acto jurídico familiar por el que una persona declara la paternidad de un hijo extramatrimonial, manifestando formalmente la relación paterno filial por razones de conciencia, por una íntima convicción o por cualquier otro motivo semejante. Y el hecho de que muchos niños no gocen de tal reconocimiento implica la vulneración de derechos, generando daños y perjuicios en él, consiguientemente debería responsabilizarse civilmente al padre del menor a fin de que pueda resarcir el daño a través de una indemnización.

De esta manera por medio del presente trabajo de investigación se logró determinar que el no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial si generó responsabilidad civil, en el

8/

distrito de Huancavelica - 2014, a través de la evaluación, análisis y explicación de los resultados obtenidos, cabe resaltar que todo trabajo de investigación tiene ciertas limitaciones que no se pueden eludir, pero que necesitan ser superadas para alcanzar con satisfacción las metas propuestas y que son en si el objetivo del estudio.

La metodología que se utilizó en este trabajo de investigación es de tipo Cuantitativo, porque se basa en técnicas estructuradas, ya que se buscó la medición de las variables previamente establecidas, posee un nivel de Investigación Descriptivo, porque describen los hechos como son observados, buscó especificar las propiedades importantes del objeto de estudio. Se utilizó método específico: Científico Puro. Además se utilizó el Diseño No Experimental. En tanto para la recolección de datos se utilizó una Encuesta Estructurada. Y para la comprobación estadística de la hipótesis se empleó la prueba "r de Pearson".

La presentación de este trabajo de investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera: CAPITULO I: PROBLEMA, en el que se expone el planteamiento del problema, formulación del problema, objetivo: general y específico de la investigación, así como la justificación del problema. CAPITULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL, el cual aborda los antecedentes, las bases teóricas, la hipótesis, definición de términos, identificación de variables y definición operativa de variables. CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, se encuentra referido al ámbito de la investigación, el tipo de investigación, el nivel de investigación, el método de investigación, del diseño de investigación, población, muestra y muestreo, técnicas e instrumentos de recolección de datos y el procedimiento de recolección de datos. CAPITULO IV: RESULTADOS, se expone la presentación de resultados y la discusión.

La autora.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En nuestro país se calcula que cerca de 3 millones de personas son hijos no reconocidos del total de nacimientos que se registran al año y entre el 15% y 18% no son inscritos en el Registro Civil¹, en Huancavelica al menos 1 de cada 500 personas es una persona no reconocida². Esto no debe interpretarse como simples cifras estadísticas, sino como cantidades que sustentan una realidad alarmante. Esta situación es apremiante, puesto que una parte de la población se ve desatendida, es justamente la más vulnerable los niños del país. Proviene de los estratos más pobres de nuestra población a nivel nacional, con más incidencia en las regiones más alejadas, donde cada día va en aumento el número de nacimientos de niños fuera del matrimonio.

Por otra parte es evidente la situación de desprotección de los menores no reconocidos, producto del actuar negligente del progenitor. El reconocimiento de paternidad implica la manifestación en la que uno admite la paternidad respecto de otro. Este otro adquiere derechos, que son inherentes al estado de familia respecto del padre que lo reconoce. Derechos que les son reconocidos por la Constitución y Convenios Internacionales, y que los menores se ven recortados en sus derechos al

¹ Información recabada de Tesis de la Magister Rosa Olortegui Delgado, 2010.

² Estudio informal: de acuerdo a la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática censo 2014, el distrito de Huancavelica contó con una población de 40,096 personas y, según archivos de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el distrito de Huancavelica en el año 2014 se interpusieron 52 demandas por Filiación Extramatrimonial.

no poder ejercerlos a plenitud en el desarrollo de su vida. Estos por ejemplo son poseer el estado de hijo extramatrimonial, el derecho a la identidad, alimentos, herencia, entre otros. Y que tanto los juristas como operadores de justicia no se manifiestan, y se muestran indiferentes en este sentido.

Por otro lado podemos mencionar que el difícil acceso al Sistema de Justicia sería un factor coadyuvante en el no reconocimiento de paternidad. Respecto de aquellos procesos de reconocimiento judicial iniciados o por iniciar por las madres de los menores, podríamos afirmar que la razón por la cual las madres no acuden a instancias judiciales para reclamar el reconocimiento de sus hijos es por falta de conocimiento de las leyes que las protegen o porque cuando intentan recurrir, se ven obstaculizadas al ser muy tedioso y largo el proceso, ya que muchas veces un juicio dura de meses a años periodo en el cual la progenitora, asume el costo del juicio y de la manutención del niño que lo motivó; mientras que el padre utiliza prácticas dilatorias, como no asistir a la prueba de ADN ordenada por un juez. Sabemos además que solo una parte de las madres promueven un juicio, lo sostienen y llegan a ganarlo y menos aún van a demandar al padre que deliberadamente se niega a reconocer espontánea o voluntariamente la paternidad extramatrimonial actitud que a nuestro juicio constituye un hecho ilícito, civilmente censurable, que determina el derecho a un resarcimiento del agravio moral.

Por lo expuesto, consideramos que aquel progenitor que no ha reconocido a su hijo, deberá ser responsabilizado civilmente, consecuentemente indemnizar a su menor hijo por concepto de daños y perjuicios.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿El no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014?

1.2. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Detérminar si el no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014.

1.3.2. Objetivos Específicos.

1. Seleccionar la información acerca de los efectos del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial.
2. Establecer la configuración de los presupuestos de la Responsabilidad Civil, respecto del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

Desde un punto de vista social, debe mencionarse a los niños en abandono producto de una paternidad irresponsable, realidad social de la que somos testigos y que encontrándonos frente a ella no atinamos a hacer acción alguna para contrarrestarla, y sencillamente nos convertimos en observadores, Es necesario referir que el reconocimiento de paternidad dota al niño de potestades tales como derecho alimentario, sucesorio, al nombre, identidad, entre otros; entonces, al ser, estos, no reconocidos se les estaría privando de los derechos que les asisten, generando así en los menores consecuencias que no solo afectarían la parte económica, si no el aspecto socioeducativo, afectivo y de relaciones interpersonales del menor, por lo que el niño no reconocido no logra un desarrollo a plenitud. Precisamente, esta omisión ocasiona en los menores un gran detrimento que va desde lo material hasta lo moral, generando graves secuelas con las que tienen que lidiar durante toda su vida.

Desde una perspectiva del Derecho, debemos referir que encontramos a los niños, víctimas de la falta de reconocimiento de paternidad, ante una situación de

desprotección jurídica. Los niños, sujetos de derecho, al igual que cualquier persona merecen un trato igualitario, por tanto, la debida protección a fin de accionar ante los órganos de justicia cuando se hallen en situaciones de vulneración de derechos constitucionalmente protegidos.

Así mismo la responsabilidad civil lleva consigo las funciones, por ejemplo, compensatoria pues se restituiría íntegramente el daño generado; preventiva, que es la que busca que la Responsabilidad civil actúe antes de que el daño ocurra, de manera que advierte sobre casos futuros, y la demarcatoria que no solo busca el resarcimiento o reparación del daño sino que además crear un camino o vía. Considerando así que el objetivo de la responsabilidad civil es compensar a la víctima por los daños causados por lo que persigue un interés privado, en el que la indemnización de perjuicios comprenderá no solo los ocasionados al agraviado, sino también a sus familiares o a terceros, así mismo esto trascienda en la sociedad de manera que se disminuya la ocurrencia de casos de no reconocimiento en el país.

Es así que la presente investigación consistente en recabar información de personas no reconocidas, en el distrito de Huancavelica 2014, con el objetivo de determinar si el no reconocimiento genera responsabilidad civil, fundará un aporte científico, el cual reside en afirmar la posibilidad de tal planteamiento, para así lograr la compensación del daño sufrido, promover la paternidad responsable en la sociedad de esa manera brindar al menor el amparo debido, y finalmente lograr la disminución considerable de casos de no reconocimiento se susciten en el país.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial.

Tesista: González Sepe, Óscar; **Título:** Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho; **Año:** 2013; **Centro de Estudios:** Universidad de Costa Rica.

Objetivo: Demostrar que el padre, al no reconocer a su hijo extramatrimonial voluntariamente, es responsable por los daños y perjuicios producidos al hijo y a la madre.

Conclusiones:

- No existe en nuestra legislación una norma expresa sobre el tema de daños producto de la falta de reconocimiento, ante lo cual podría pensarse que es necesaria una reforma legal para habilitar tal pretensión. Sin embargo, ello no es necesario, pues en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, tanto la persona menor de edad como la madre cuentan con la legitimación para reclamar indemnización por la irresponsabilidad del padre.
- Los daños al hijo extramatrimonial pueden ser pedidos conjuntamente con la investigación de paternidad, tratándose como una pretensión accesoria a la acción de filial, debiendo primero declararse efectivamente la paternidad a través de la investigación de paternidad para poder reclamar los daños correspondientes dentro del mismo proceso. La madre también puede incluir su pretensión dentro del mismo proceso especial de filiación.

ff

Web: http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t13-responsabilidad_y_danos_por_falta_de_reconocimiento_de_hijo_extramatrimonial.pdf

2.1.2. Daños en el Derecho de Familia: En especial los derivados de las relaciones paterno materno filiales.

Tesista: Montecinos Grau, Bernardo Andrés; **Título:** Memoria (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales); **Año:** 2011; **Centro de Estudios:** Universidad de Chile.

Objetivo: Colaborar entorno a la discusión de daños en el derecho de familia, donde se intenta dar respuesta a preguntas como: ¿se puede demandar responsabilidad civil por daños en la familia? O ¿no opera en este ámbito tan sensible, a partir del amor y la piedad? Si la respuesta fuera que se puede demandar ¿en qué medida se debe aplicar el estatuto de responsabilidad?; entre otras.

Conclusiones:

- La familia es cualquier forma de convivencia en la que se creen vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua, sea cual sea su grado de formalización o el sexo de sus componentes, incluso por alejada que resulte de los parámetros de la familia tradicional basada en el matrimonio.
- En cuanto a la indemnización del daño provocado por la falta de reconocimiento del hijo, ésta encuentra su fundamento en la legislación del sistema filiativo, ya que le ha dado al reconocimiento de la paternidad el carácter de una obligación legal, y no de un asunto privado y voluntario como era antes de las modificaciones que introdujo la ley de filiación, por lo que ahora debe atribuirse responsabilidad a quien no pueda justificar error excusable, dado que se configura la violación al derecho a la identidad del hijo, a conocer su realidad biológica y a ser emplazado en el estado de tal, consagrada en la mencionada ley, como en el Código Civil y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Chile en el año 1990.
- La persona naturalmente legitimada para ejercer la acción de resarcimiento por falta de reconocimiento paterno es el hijo no reconocido, por ser el

perjudicado y víctima del daño, en el caso de que el hijo sea menor o incapaz, la legitimación corresponderá a su madre, como su representante legal

Web: <http://tesis.uchile.cl/handle/2250/111576>

2.1.3. Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial.

Tesista: Rosa Isabel Olortegui Delgado; **Título:** Grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial; **Año:** 2010; **Centro de Estudios:** Universidad Nacional Mayor de San Marcos. **Objetivos:**

Determinar el vacío legal o las lagunas del Derecho, respecto a la Legislación sobre la responsabilidad civil por la omisión al reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial que debe añadirse en el Código Civil vigente o insertarse en el nuevo Código Civil Peruano.

Determinar los daños producidos en la persona del hijo extramatrimonial no reconocido voluntariamente, en particular el que recae sobre el derecho a la identidad en referencia a la realidad biológica (en especial a la identidad filiatorio), a sus caracteres físicos y a su realidad existencial durante el tiempo transcendido entre la procreación y el emplazamiento producto del pronunciamiento judicial en un juicio de reclamación de filiación extramatrimonial.

Conclusiones:

- La carencia legislativa en nuestro país en relación a una fundamentada regulación sobre el daño moral influye en la exigibilidad de su reparación, según corresponda y en la consecuente inexistencia de pronunciamientos judiciales.
- No se trata simplemente de castigar actos antijurídicos, sino más bien de darle protección a una persona que ve vulnerados sus derechos por una conducta ajena, que no depende de su voluntad y que no tiene obligación de soportar. Hay una acción omisiva que provoca un perjuicio y el derecho no puede hacer oídos sordos a ello so pretexto de no existir una norma expresa que autorice, en el caso de las relaciones de familia, concretamente frente a la filiación, a reclamar una indemnización. El derecho es uno solo y debe integrarse como tal.

Web:http://cybertesis.unmsm.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/cybertesis/193/olortegui_dr.pdf?sequence=1

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. MARCO HISTÓRICO.

A. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL:

Derecho Romano: En los primeros tiempos de Roma no puede distinguirse entre los hijos por cauda del matrimonio o no matrimonio de sus padres pues, en el periodo pagano, solo existía el parentesco civil o agnación que se basaba sobre la potestad, de manera que el hijo nacido fuera del matrimonio no se ligaba ni al padre ni a la madre: la distinción entre paternidad legítima y maternidad natural carecía de sentido.

En el derecho Justiniano se distinguen las siguientes categorías de hijos fuera del matrimonio: los *liberinaturali*, hijos de concubina; los *liberiadulterini* y los *liberiincestuosi*, nacidos de una unión prohibida por razón de parentesco. Solo los *liberinaturali* gozaban de ciertos derechos, por ejemplo, hereditarios, eran considerados pariente de sus padres y podían ser legitimados, habiéndoselos admitido a la adopción por el progenitor desde el emperador Anastasio, adopción vedada por posteriormente por Justino y por Justiniano. Este emperador amplió sus derechos de manera que el disfavor con que se los trataba antes de la codificación fue mitigado durante su imperio hasta convertirlos en herederos legítimos. Pero si bien las reformas de los emperadores de los últimos siglos estuvieron inspiradas en el derecho natural y en la ética cristiana visible en la Nov. 89, 9 de Justiniano, sin embargo en ningún momento se intentó equipararlos a los legítimos"

Derecho Germano: En el derecho germánico primitivo el hijo natural recibió un severo tratamiento atenuado por la penetración del derecho romano. Se les reconocían derechos sucesorios entre los lombardos, los vistogodos y los francos. El sistema romano se impuso finalmente y en el siglo XVI todos los hijos fuera del matrimonio, aun los adulterinos e incestuosos, quedaron asimilados a los naturales pudiendo reclamar alimentos.

24

El cristianismo influyo enormemente en mejorar la situación de los hijos extramatrimoniales al subrayar la filiación divina de todos los hijos de Dios, sin perjuicios de destacar el valor temporal y sobrenatural del matrimonio, entendiéndose que si, por Derecho Natural, todos los hombres nacen iguales, la distinción entre legítimo e ilegítimos esta preestablecida por normas morales que regulan la conducta humana y no se rige exclusivamente por aquel, sino que caben aspectos que el derecho positivo puede prever con miras al bien común. La iglesia admitió a los hijos naturales a la investigación de la paternidad, a la legitimación, puso de relieve los deberes morales paternos reconociendo el derecho de todos los hijos a ser sustentados, cualquiera fuera su origen. A pesar de la influencia del cristianismo, la situación de los hijos extramatrimoniales conservo caracteres de dura inferioridad durante la Edad Media.

Derecho Español: En el derecho español histórico los hijos ilegítimos era los habidos fuera del matrimonio y se clasificaban en distintas categorías cuyos conceptos figuran o se deducen de varias leyes de las Partidas 4 y 6: naturales, los nacidos de barragana, esto es, de concubina que debía ser una sola y no virgen ni viuda honesta, y de hombre soltero que a la época de la concepción pudiese casarse con ella; fornecinos, nacidos de una relación entre parientes o de mujer ligada por el voto de castidad; mánceres o spurii, nacidos de prostituta. El concepto de hijo natural fue modificado por la ley 11 de Toro que paso a la Nueva y a la Novísima Recopilación, comprendiéndose en esta categoría a todos los hijos de padres que a la época de la concepción del hijo o de su nacimiento, hubieran podido casarse sin dispensa, siempre que el padre los reconociera. En general, los hijo naturales tenían derecho a alimentos si habían sido reconocidos y podían ser legitimados." (MENDEZ COSTA, 2014)

B. LEGISLACIÓN NACIONAL:

El Código Civil de 1852 denominaba a los hijos: legítimos e ilegítimos, según hayan nacido del matrimonio o no, o de matrimonio nulo si alguno de los padres o ambos ignoraban la causa de nulidad, como lo establecían los Artículos 218° y 219° respectivamente. Eran hijos ilegítimos los que no habían nacido del

matrimonio, ni estaban legitimados, clasificándose en naturales y no naturales, según el padre y la madre del hijo tengan o no impedimentos para casarse. Los hijos no naturales eran clasificados en adulterinos (hijo nacido de una pareja en donde sus padres no están casados entre ellos sino con terceras personas), e incestuosos (hijos procreados por personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta). Solo los hijos naturales podían ser reconocidos, ya que eran susceptibles de legitimación. El hijo legítimo y el hijo natural legitimado tenían los mismos derechos civiles, a diferencia de los hijos no naturales que no tenían derecho alguno.

El Código Civil de 1936, mantuvo la diferencia entre hijo legítimo e ilegítimo, con menor intensidad, señalando que era legítimo el hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución e ilegítimo el nacidos fuera del matrimonio, tal como lo establecían los Artículos 299° y 348° respectivamente. En algunos casos se hizo mención del hijo adulterino (hijo tenido por mujer casada de hombre distinto de su marido) e incestuoso (hijo de personas cercanamente emparentadas entre sí). El Artículo 314° establecía la posibilidad de legitimación de los hijos ilegítimos por subsiguiente matrimonio de sus padres o por declaración judicial, con la restricción del Artículo 315° respecto a los concebidos en tiempo en que el padre y la madre no tenían impedimento para casarse.

Los Códigos Civiles de 1852 y de 1936 denominaban a los hijos legítimos e ilegítimos según hayan nacido estando sus padres casados o no, buscando la protección de la familia matrimonial, sin tener en cuenta que los hijos no tenían culpa alguna, por tanto hacer una distinción de esa naturaleza configuraba, en gran medida, un modo de discriminación.

Constitución Política Peruana de 1979, recién se establece la igualdad de los hijos, que fue reproducida por la **Constitución Política vigente de 1993**, en su **artículo 6³**, existiendo equiparación de la filiación matrimonial y extramatrimonial.

³ Artículo 6, último párrafo. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

72

El Código Civil vigente de 1984, denomina a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. El artículo 361⁴ señala que son hijos matrimoniales los nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, estableciéndose además la presunción de paternidad del marido. El artículo 386⁵ señala que son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

2.2.2. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

A. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Este cuerpo normativo hace referencia a la protección de la familia, específicamente señala:

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. **La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.**" (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, 1969)

Así mismo el Artículo 18 y 19, se refieren al derecho al nombre, que señala que Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para

⁴ Artículo 361. El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

⁵ Artículo 386. Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario. Y que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, 1969).

B. Convención sobre Derechos del Niño:

El artículo 3, párrafo 1, otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Es así que la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana. (CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989)

De la misma manera el Artículo 7 inciso 1 y 2 establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Y que los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera. (CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989)

En ese sentido el Artículo 8 inciso 1 y 2 compromete a los Estados a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Y que cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. (CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1989)

2.2.3. DOCTRINA

Sobre daños en el Derecho Familiar

En principio, todo ordenamiento jurídico encuentra su fundamento en "Los Principios Generales del Derecho, por lo que sí existe un comportamiento antijurídico y se dan los presupuestos de la responsabilidad civil, no puede dejar de aceptarse la reparación", es más, "el derecho en general se inclina a tutelar a los débiles, con el objeto de restituir la igualdad que ha sido quebrantada". (DUTTO, 2006, pág. 22).

"Durante mucho tiempo no se puso atención a lo que ocurría con los daños que acontecían en el derecho de Familia, se consideraba, y por algún sector de la doctrina se sigue considerando, que aquel perjuicio, patrimonial o extrapatrimonial, ocasionado en las relaciones de familia debía quedar sin reparación, ya que el objetivo principal era mantener la estabilidad familiar, es principalmente por esto, que históricamente el Derecho de Daños y el de Familia han transitado paralelamente." (MONTECINOS GRAU, 2011, pág. 5)

El punto más relevante y que acerca el Derecho de Responsabilidad al de Familia, es la atenuación de la familia patriarcal, porque históricamente la familia se basa en el marido como jefe de familia, el cual ejercía poderes absolutos ante la mujer y los hijos; conocido como Potestad Marital y Patria Potestad, respectivamente. Lo que hace que el Derecho de Familia responda a esa situación y la respuesta que se da es que la familia es el reducto de la privacidad, de lo íntimo, donde el Estado no se puede inmiscuir, "con esa concepción de la familia es muy difícil admitir que se conminara a la reparación del daño producido por uno de sus miembros a otro de ellos" (MEDINA, 2006, pág. 19).

Afortunadamente, en la actualidad esa visión tiende a debilitarse y se comienza a entender a la familia como el ámbito donde cada uno ejerce sus derechos individuales, el ámbito donde prima el individuo, y la familia es el reducto donde los individuos se realizan en plenitud, desde esta perspectiva "un integrante del grupo familiar ya no puede ser privado de tutela por el solo hecho de que el daño provenga de otro familiar" (DUTTO, 2006, pág. 30), sino que se le debería reconocer el derecho a ser plenamente reparado. Es así que un sujeto de derecho no debe

sufrir limitaciones en sus prerrogativas fundamentales "por el hecho de enfrentarse a otros miembros de la familia. El *status familiae*⁶ no tiene por qué modificar radicalmente el sistema de responsabilidad" (DUTTO, 2006, pág. 55), lo que nos lleva a concluir que es totalmente posible aplicar la institución de la responsabilidad civil a las relaciones de familia.

El Derecho de Familia ha ido evolucionando y actualmente se ha conducido a privilegiar la personalidad y la autonomía del sujeto familiar respecto de la existencia de un grupo organizado en sentido jerárquico. "El sujeto familiar es, por sobre todas las cosas, una persona, y no existe ninguna prerrogativa familiar que permita que un miembro de la familia cause daño dolosa o culposa mente a otro y se exima de responder en virtud del vínculo familiar". (MEDINA, 2006, pág. 21)

"La doctrina se divide entre quienes se inclinan por la admisión o por la prohibición de la reparación del daño causado en el seno familiar. En una primera instancia, se consideraba al derecho de daños como un área ajena al derecho de familia. El fundamento se apoyaba en la protección de la estructura familiar, la cual podía resultar vulnerada ante la exteriorización de daños producidos entre sus integrantes en el mundo íntimo. Entre sus defensores se destacan Borda y Lambias. En cambio, los partidarios de admitir la responsabilidad civil en las relaciones de familia tienen en consideración las características de la familia actual, dentro de la cual sus miembros se relacionan en un plano de libertad e igualdad y, bajo el respeto de dos valores fundamentales, el amor y la humanidad. En consecuencia, no es válido impedir la reparación del daño injusto causado a cualquiera de sus miembros, con fundamento en la protección de la integridad familiar. Entre los juristas defensores de esta postura, se encuentran Zannoni, Méndez Costa, Belluscio, Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci, Alterini, López Cabana, Brebbia, Barbero." (OLORTEGUI DELGADO, 2010, pág. 49)

Entonces, por nuestra parte, siguiendo el segundo grupo, nos inclinamos por admitir la reparación del daño en el Derecho de Familia con el fin de proteger los derechos de cada miembro de la familia. Teniendo como objetivo principal el

⁶ *Status familiae*: En el Derecho Romano era la institución de la familia, la cual era muy importante, ya que era la base de la sociedad romana.

62

proteger al individuo antes que a la familia. No obstante, "la aplicación de los principios generales de responsabilidad civil debe guardar armonía con las normas del derecho familiar. De esa manera se pretende lograr soluciones respetuosas tanto del interés individual de la persona afectada, como del interés familiar.

2.2.4. JURISPRUDENCIA

A. FILIACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS:

(Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 28 de abril de 1988 "P.M.D. c/ A.E. s/ filiación e indemnización por daños y perjuicios", Ac. 59.680, E.D. del 16-2-99)

"El tema relativo a los daños derivados de la ausencia de reconocimiento paterno ha nacido y evolucionado en la Argentina a la luz de los precedentes jurisprudenciales dictados en la década de los 90 y fines de los 80, ubicándose el inicio de la evolución en el año 1988, año en que la doctora Delma Cabrera, titular del Juzgado N° 9 en lo Civil y Comercial en San Isidro, dictó el primer precedente jurisprudencial; a partir de esa fecha los tribunales argentinos han aceptado favorablemente los reclamos indemnizatorios de hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente por sus progenitores, fundados en los principios generales sobre responsabilidad civil, ello en la medida que no existe ninguna norma especial que regule la temática de la responsabilidad en las relaciones de familia en general, ni tampoco una normativa especial relativa a la responsabilidad por la falta de reconocimiento del hijo.

Habiéndose expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que en fallo dictado con fecha 28 de abril de 1998, por mayoría de votos, entendió que la falta de reconocimiento del progenitor es un hecho jurídico ilícito que genera responsabilidad civil, y por ende, derecho a la indemnización a favor del hijo menor afectado. Asimismo, se pronunció en el sentido que "las particularidades del derecho de familia no pueden servir de sustento para denegar la reparación del daño moral ante la negativa del padre a reconocer a su hijo, ya que, los principios de la responsabilidad civil están determinados con carácter general, por lo cual, su inaplicabilidad a las violaciones o incumplimientos de las

obligaciones propias de la instalación paternal, requeriría una norma expresa al respecto"

Se colige de acuerdo al fallo que carece de importancia determinar si la omisión de reconocimiento de hijo, deriva de culpa o de negligencia. Por lo tanto existe un deber jurídico de indemnizar al hijo que no se reconoció al margen de toda culpa o negligencia. Además el incumplimiento de dicho deber ocasiona un daño *in re ipsa*⁷ y condena a indemnizar tal actitud dañosa.

También, podemos citar a Claudio Gustavo Romano, que en su nota al fallo de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires manifiesta: "El proceder paterno debe ser de evasión a la paternidad, esa es la real fuente del derecho a ser indemnizado y no simplemente de la falta de reconocimiento. La evasión paterna al reconocimiento, a la identidad del hijo, a su derecho a nombre, etc. es lo que genera la responsabilidad. El padre que sin haber reconocido expresamente a su hijo, si tuvo el hijo éste posesión de estado, si se allanó el padre a la reclamación, si esto ocurrió teniendo el menor cuatro años de edad, etc., la situación se circunscribe al emplazamiento registral y difícilmente haya generado daño, esto hace que se concluya, que la posibilidad de conceder la indemnización por falta de reconocimiento por parte del padre dependa estrictamente de las circunstancias del caso y excluya reparaciones automáticas y mecánicas".

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires también sostiene que la existencia de daño genera el derecho a indemnizar por el no reconocimiento de hijo. Por lo tanto sólo se debe analizar la causalidad, independientemente del elemento subjetivo. Creemos que la relación de causalidad, también trasunta un problema de imputación, pero de orden fáctico: atribución material de un resultado a un hecho fuente. Pero reiteramos, en el fallo analizado no se realizó la imputación valorativa, es decir se omitió la atribución jurídica del deber de resarcir." (OLORTEGUI DELGADO, 2010)

⁷ *In re ipsa*: que surge de los hechos mismos. Daño presumido, independientemente de su comprobación.

B. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

(Sala Civil Permanente Cas. N° 4393-2013 La Libertad – Perú. Fecha de emisión: 28 de febrero de 2014)

Extracto: Quinto: (...) Ello importa que el "daño moral" no significa una lesión física o psicológica a los múltiples aspectos de la personalidad, ni mucho menos atentado contra el proyecto de vida, porque esas categorías corresponden de manera específica al "daño a la persona", y queda reducido "al dolor o sufrimiento experimentado por la persona". Es, por tanto, "un daño psíquico que no es de naturaleza patológica y, sólo como está dicho, afecta el sentimiento, la esfera afectiva de la persona" (...).

Sexto: (...) por consiguiente, esta aflicción o sufrimiento es de orden transitorio y no surge de afección patológica, sino de un acto dañino sufrido en la vida en relación. Es además, un daño totalmente subjetivo, impreciso, inasible, no posible de medir y, por lo tanto, de difícil percepción y de aún más difícil cuantificación. Pero que eso sea así no significa que referido daño sea deleznable, sino que su valoración deberá efectuarse por medios distintos a los ordinarios, dando singular importancia a sucedáneos probatorios y a las máximas de experiencia.

2.2.5. LEGISLACIÓN PERUANA

1. FAMILIA, MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO

1.1. Concepto de familia

Para explicar este punto, recurriremos al Profesor Placido V. Alex. Desde un punto de estrictamente jurídico, a la palabra "familia" se le asigna diversas significaciones: (PLACIDO V., 2001, pág. 93)

- a) **Familia en sentido amplio (familia extendida):** Conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. La familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este sentido es el que reviste de importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el derecho de familia, sin perjuicio de que en la legislación sea

aludida para fines alimentario o hereditario y sin la exigencia de que haya vida en común.

- b) **Familia en sentido restringido (familia nuclear):** La familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de las organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a imponer al Estado su defensa o protección, aunque, se la más aludida en la legislación.
- c) **Familia en sentido intermedio (familia compuesta):** La familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este sentido de la familia solo tiene importancia social, por ello la legislación no lo toma en cuenta.

1.2. Definición jurídica de familia en el Código de 1984, delimitada por la Constitución de 1993. (PLACIDO V., 2001, pág. 104)

Ni el Código Civil ni la Constitución confieren una definición expresa de familia, por consiguiente, la definición debe ser inferida de las normas que tratan sobre ella, es así haciendo una valoración general de las normas del código referidas a familia, la podemos conceptual así: "La familia es aquella comunidad iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer, de origen matrimonial o extramatrimonial, destinada a la realización de actos humanos propios de la generación; que está integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y en última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo.

1.3. Principios Constitucionales de la Regulación Jurídica de la Familia
Siguiendo al Profesor Alex Placido, podemos mencionar los siguientes:

1.3.1.Principio de protección de la familia:

“En el artículo 4 de la Constitución de 1993⁸, se precisa que la Comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad.

Esto implica que la familia debe ser protegido por la sociedad y el estado, que la familia que se protege es una sola, sin importar que su base de constitución sea el matrimonio o la unión de hecho; y que toda persona tiene derecho a constituir una familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.” (PLACIDO V., 2001, pág. 113)

1.3.2.Principio de Promoción del Matrimonio:

“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil actual, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Este principio importa el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación.

Es así que el matrimonio debe ser reconocido como la principal y no como la única fuente de constitución de una familia; debe fomentarse la celebración del matrimonio bajo la forma civil obligatoria y propiciarse la conservación del vínculo matrimonial celebrado con algún vicio susceptible de convalidación; no trasciende en la indisolubilidad de matrimonio; el hombre y la mujer tiene derecho a contraer matrimonio si tienen la edad y las condiciones para ello, no pudiéndose celebrar sin el libre y pleno consentimiento.” (PLACIDO V., 2001, pág. 118)

⁸ Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

1.3.3. Principio de reconocimiento de las Uniones de Hecho:

"El artículo 5 de la Constitución de 1993⁹ sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce efectos personales y patrimoniales similares a los del matrimonio.

En ese sentido, la unión de hecho es la otra fuente de constitución de una familia y, como tal es productora de efectos personales y patrimoniales; para reclamar tales efectos debe acreditarse la existencia de la unión de hecho; está referida a la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, el régimen patrimonial de la unión de hecho es único y forzoso: comunidad de bienes, que está sujeta a las reglas de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable." (PLACIDO V., 2001, pág. 126)

2. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

2.1. CONCEPTO

El Profesor Arturo Yungano señala que un hijo extramatrimonial es todo hijo nacido fuera del matrimonio, sea cual fuere el estado civil de los padres, es considerada como hijo extramatrimonial (YUNGANO, 1989, pág. 75). A decir del Profesor Peralta Andia, son hijos extramatrimoniales aquellos concebidos y nacidos fuera de una unión matrimonial, no interesa que los padres sean solteros, divorciados, viudos o uno de ellos esté ligado a un anterior matrimonio (PERALTA ANDIA, 1993, pág. 323). El Código Civil actual en su artículo 386¹⁰ señala, son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

Entonces podemos afirmar que la filiación extramatrimonial es aquel vínculo que une a los padres con sus hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, sea cual fuere el estado civil de los padres, es de aquellos hijos engendrados por padres solteros, divorciados, viudos o uno de ellos esté ligado a un anterior compromiso.

⁹ Artículo 5. Concubinato. La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

¹⁰ Artículo 386.- Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

2.2. MODOS DE EMPLAZAMIENTO DEL ESTADO DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL

En la actualidad se distinguen dos clases de emplazamiento: Reconocimiento Voluntario y Declaración Judicial.

2.3. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD

2.3.1. CONCEPTO

La palabra reconocimiento etimológicamente deriva del latín "recognoscere", cuyo significado es confesar, declarar, admitir, convenir, etc.

Reconocimiento es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra.

El profesor Cornejo Chávez dice que el reconocimiento es el acto jurídico por el cual una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra (CORNEJO CHAVEZ, 1987, pág. 99).

Al respecto señalamos como conclusión que el reconocimiento voluntario es aquel acto en el cual se hace el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, es un acto jurídico familiar por el que una persona declara la paternidad o maternidad de un hijo extramatrimonial, manifestando formalmente la relación paterno filial por razones de conciencia, por una íntima convicción o por cualquier otro motivo semejante.

2.3.2. NATURALEZA JURÍDICA

El reconocimiento se considera no como un acto constitutivo de la filiación extramatrimonial sino únicamente declarativo, que no crea el vínculo de filiación sino que se limita a comprobarlo, de modo que sus efectos retroactivos resultan congruentes con el hecho natural de la procreación, en vía de formalización o exteriorización de una vinculación que la naturaleza ya tenía creada.

2.3.3. SUJETOS DE RECONOCIMIENTO

Según el profesor Javier Peralta Andía, son: (PERALTA ANDIA, 1993, pág. 323)

2.3.3.1. SUJETO ACTIVO.- Es la persona reconociente y tal como se dijo por regla general es un acto personal de este, pero también puede ser efectuado mediante mandatario con poder especial. La

naturaleza peculiar del Derecho de Familia y el principio de protección familiar, hacen que no sea necesaria la plena capacidad jurídica del reconociente. Los sujetos activos de reconocimiento en el actual código son:

- a) **Ambos padres o uno solo de ellos.**- La ley prescribe que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre o la madre conjuntamente o por uno de ellos. (Artículo 388).
- b) **Los abuelos en las respectivas líneas.**- La ley preceptúa que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, cuando los padres se encuentre por cualquier causa privados de discernimiento, sean sordomudos, ciegosordos o ciegomudos que no puedan expresar su voluntad de modo indubitable, sufran de retardo mental o adolezcan de deterioro mental que les impide expresar su voluntad o se hallen en situación de desaparecido. (Artículo 389).
 Debe dejarse establecido que es requisito indispensable, tratándose de incapaces, que se procese previamente a la declaración de la interdicción para luego solicitar que el Juez suspenda provisionalmente al incapaz, de sus derechos civiles. Una vez instituida la curatela, los ascendientes en línea correspondiente podrán practicar el reconocimiento.
- c) **Los menores de edad.**- La capacidad para reconocer no se rige por las reglas de la capacidad en general, ya que basta que el sujeto activo tenga capacidad de discernimiento que le permita darse cuenta de su aptitud generadora y del acto de reconocimiento. En consecuencia, el menor de edad también está en la posibilidad de realizar un reconocimiento valido. (Artículo 393)

2.3.3.2. SUJETO PASIVO.- Es la persona del reconocimiento, cuya voluntad no cuenta para este acto, razón por la cual se puede

realizar sin su concurso, inclusive sino coincidiera con su verdadera filiación puede ser impugnado. De acuerdo con el código actual, los sujeto pasivos son :

a) Hijos extramatrimoniales.- De acuerdo con nuestra legislación, sin excepción, todos los hijos extramatrimoniales pueden ser reconocidos voluntariamente por sus padres, o en su defecto, interponer la respectiva acción judicial.

De acuerdo al artículo 398 del Código Civil¹¹ vigente, tratándose de mayores de edad, la ley prescribe que este reconocimiento no confiere al que lo hace derecho sucesorio ni alimentario, sino tan solo en el caso de que el hijo tenga respecto al padre la posesión constante del estado o consienta en el reconocimiento.

b) Hijos fallecidos.- El vigente Código Civil establece sobre este particular que "se puede reconocer al hijo que ha muerto dejando descendientes" (Artículo 394), porque se trata de amparar a los descendientes de quien no fue reconocido en vida, sobre todo si son herederos en grado preferencial o han gozado de la posesión de estado.

2.3.4.FORMAS DE RECONOCIMIENTO

El reconocimiento es un acto formal que exige determinadas solemnidades establecidas por la ley para que tenga validez y eficacia. El fundamento está en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia de que sea meditado, indubitado y fehaciente. (PERALTA ANDIA, 1993, págs. 329-330)

El Código Civil actual somete el reconocimiento voluntario a las reglas siguientes: Según el artículo 390¹², el reconocimiento puede hacerse en el registro de nacimiento, en escritura pública o en testamento.

¹¹ Artículo 398. El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

¹² Artículo 390.- El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

2.3.5.EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO

El profesor Peralta Andía establece que los efectos del reconocimiento de hijos extramatrimoniales generan las siguientes consecuencias jurídicas (PERALTA ANDIA, 1993, págs. 330-331):

2.3.5.1. EFECTOS PRIMARIOS:

A. Adquisición del estado de hijo extramatrimonial.- Sin duda el efecto sustancial del reconocimiento es la atribución a una persona detestado de hijo no matrimonial, por el que adquiere todos los derechos, obligaciones y deberes inherentes a su calidad de tal.

Adquiere entonces un estado jurídico familiar que tiene validez y vigencia para todos, con eficacia erga omnes, con efectos retroactivos. Como se tiene indicado el reconocimiento voluntario es ya irrevocable, incondicional.

B. Ejercicio de la patria potestad.- Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y de los bienes de sus hijos menores reconocidos voluntariamente.

Tratándose de hijos extramatrimoniales, su ejercicio corresponde al padre o a la madre que lo haya reconocido en forma voluntaria; pero, si ambos lo hubieran hecho conjuntamente y hubiera discrepancia, el Juez de menores determinara a quien corresponde este ejercicio, atendiendo principalmente a su edad, sexo, a las circunstancias de vivir junto o separado de los padres, y, en todo caso, a los intereses del menor (Art. 421 Código Civil).

Solo existe una limitación respecto del hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges, el que no podrá vivir en la casa conyugal sin el asentimiento del otro (Art. 397 C.C).

C. Derecho alimentario.- Se entiende por alimentos a todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y

asistencia médica (UCHA ABOGADOS, 2014), pero, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

En este sentido el hijo extramatrimonial tiene derecho a alimentos respecto del padre que lo hubiera reconocido en forma voluntaria. Se entiende, que si el padre se encontrara posteriormente en estado de necesidad, tendrá derecho a ser alimentado por el hijo no matrimonial reconocido. Genera la obligación alimentaria recíproca entre el padre reconociente y el hijo reconocido, lo mismo que respecto a sus correspondientes parientes (Art. 472 y ss. C.C).

- D. Derecho hereditario.-** Por disposición legal el hijo reconocido por el padre y/o la madre es un heredero forzoso, que concurre con los hijos matrimoniales en igualdad de condiciones.

Se entiende, también que los padres extramatrimoniales heredan al hijo reconocido voluntariamente. Pero si este reconocimiento se produjo cuando este ya era mayor de edad, tal derecho solo funciona si el hijo consintió en el reconocimiento o tuvo la posesión constante de estado.

También es recíproca la vocación hereditaria entre los sujetos del reconocimiento y sus respectivos parientes susceptibles de ser llamados a la sucesión con el carácter de forzosos o legales (Art. 818 Código Civil¹³), con la excepción del artículo 398 del Código Civil¹⁴, que establece que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial mayor de edad, no confiere al que lo

¹³ Artículo 818.- Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales (...).

¹⁴ Artículo 398.- El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

hace, derechos alimentarios ni sucesorios, sino en el caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

2.3.5.2. EFECTOS SECUNDARIOS

A. Adquisición del apellido.- Por virtud de la ley, al hijo no matrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido voluntariamente; pero, si tal reconocimiento hubiera sido efectuado por ambos padres, llevara el apellido de los dos.

B. Asentimiento para el matrimonio de menores.- Los menores de edad para contraer matrimonio civil del asentimiento expreso de sus padres; pero su se trata de hijos extramatrimoniales requieren solo autorización del padre que lo hubiera reconocido o en su caso de los abuelos paternos, cuando aquel lo hubiera reconocido espontáneamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en la línea materna (Artículo 244 Código Civil¹⁵).

2.3.6.IMPUGNACIÓN AL RECONOCIMIENTO

Sólo es posible atacar la validez del reconocimiento mediante la acción de la impugnación. El titular de la acción de negación o impugnación del reconocimiento, puede ejercerla: (PERALTA ANDIA, 1993, pág. 332)

- El padre o la madre, que no haya intervenido en el reconocimiento.
- El propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto.
- Quienes tengan interés legítimo en impugnar el reconocimiento, como podrían ser quienes tengan vocación hereditaria a falta del reconocido, o incrementar su participación en la herencia.

¹⁵ Artículo 244.- Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento.

56

En cuanto al plazo, el artículo 400¹⁶ del Código Civil vigente, establece noventa días, a partir del día en que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

2.4. DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

2.4.1. CONCEPTO

El Profesor Peralta señala al respecto que, "La declaración judicial de la filiación extramatrimonial es un medio de establecer, en defecto del reconocimiento voluntario, una sentencia en la que se declare que una persona es madre o padre de determinado hijo, que resiste a reconocerlo voluntariamente ya por que desconfía de la verdad del vínculo biológico, ya por mala fe o intención deliberada de causar un daño, casos en los cuales, es necesario la investigación judicial" (PERALTA ANDIA, 1993, pág. 337). Así mismo el Jurista Cornejo Chávez señala que la declaración judicial de la filiación extramatrimonial se da "cuando el padre o la madre de un hijo extramatrimonial se resiste a reconocerlo porque si es posible que el hijo acuda al poder público para que, practicada la investigación pertinente, declare, sin la voluntad o contra la voluntad de dicho padre o madre, la relación de filiación" (CORNEJO CHAVEZ, 1987, pág. 127).

A nuestro criterio la declaración judicial de la filiación extramatrimonial es la resolución judicial emitida por el órgano encargado de administrar justicia para afirmar la paternidad o maternidad de personas que niegan el reconocimiento de tal vínculo filial.

2.4.2. PROCEDENCIA

El actual código civil señala en su artículo 402, que la paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

- 1) Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
- 2) Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo

¹⁶ Artículo 400.- El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.

- 3) Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
- 4) En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- 5) En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- 6) Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

El juez desestimaré las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

2.4.3. LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

En los procesos de filiación extramatrimonial es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. (CORNEJO CHAVEZ, 1987, pág. 133)

También son admisibles estas pruebas a petición de la parte demandante en el caso del Art. 402 inciso 4 del Código Civil, cuando fueran varios los autores. La paternidad de uno de los demandados será declarada solo si alguno de las pruebas descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega en someterse a alguna de las pruebas, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás. La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a alguna de las pruebas.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL

3.1. ANTECEDENTES

“En los primeros grupos humanos, la venganza se constituía en el castigo privado contra aquel que causaba daño a otro; el ofensor, es decir quien causaba tal daño, no contraía ningún tipo de deber jurídico frente al ofendido, simplemente quedaba expuesto a la venganza del ofendido o de su familia, debiéndose aclarar que la venganza era básicamente personal, sin que la sociedad tome partido en el asunto. El gran progreso se dio cuando se sancionó la llamada Ley del Tali3n, la sociedad se puso de lado del vengador, otorgándole un sentido de aprobaci3n para el mismo autor; la instauraci3n de la ley del "ojo por ojo, diente por diente", constituía una notable evoluci3n, ya que establecía una relaci3n adecuada entre el daño sufrido y la magnitud de la venganza a la que su autor quedaba expuesto. La primitiva y natural reacci3n humana ante el dolor, buscando devolver el daño a quien nos lo ha inferido o derrotar a quien nos ha vencido (venganza) es regulada por el derecho desde los albores de la civilizaci3n.” (ORAMAS GROSS, 2014, pág. 3).

3.2. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Partiremos del origen de la expresi3n. Etimol3gicamente la palabra responsabilidad proviene del termino latino "responder3" que significa responder. El Diccionario de la Lengua Espa3ola lo define como una deuda, obligaci3n de reparar y satisfacer, por s3 o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. (DRAE, 2014)

La definici3n que podemos dotar desde un punto de vista jur3dico, siguiendo al Profesor Beltrán Pacheco sería “la responsabilidad civil es un conjunto de consecuencias jur3dicas a las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situaci3n jur3dica pasiva sea en forma voluntaria o por efectos de la ley”. (BELTRAN PACHECO, 2014, pág. 2). As3 mismo la definici3n que da el jurista Alexander Rioja Bermúdez, quien cita a Diez Picazo y Gull3n, sostiene que “La responsabilidad civil significa la sujeci3n de quien vulnera un deber de conducta impuesto en inter3s de otro sujeto a la obligaci3n de reparar el daño producido”. (RIOJA BERMUDEZ, 2014, pág. 1).

Entonces podemos definir a la responsabilidad civil como aquella obligación a la cual está sujeto un particular en razón de haber vulnerado un deber establecido por el Ordenamiento Jurídico, por lo cual debe reparar el daño.

La responsabilidad civil es susceptible de división según lo dispuesto en el artículo 1089 del Código Civil¹⁷, no sólo existe una responsabilidad derivada de ley o contrato, sino que de los actos y omisiones ilícitos nace la responsabilidad civil, de carácter extracontractual, siempre que en éstos hubiera intervenido cualquier género de culpa o negligencia.

3.2.1. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

El jurista Alexander Rioja Bermúdez, quien cita a Yzquierdo Tolsada, señala que «la responsabilidad civil contractual es aquélla que se produce cuando, existiendo una relación obligatoria previa entre dos o más partes, una de ellas incumple su prestación contractual y ello provoca daños a la otra. Poniendo énfasis en notar que el daño debe producirse precisamente por el incumplimiento contractual del deudor y que el acreedor y la prestación ya estaban determinados de antemano.» (RIOJA BERMUDEZ, 2014, pág. 1). Encuentra su fundamento en el artículo 1101 del Código Civil.¹⁸

3.2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

El jurista Alexander Rioja Bermúdez establece que “la responsabilidad civil extracontractual surge cuando la obligación resarcitoria nace entre personas que no se encontraban previamente vinculadas por un contrato o relación análoga. No se trata de la violación de una previa relación obligatoria, sino del genérico deber de no causar daño a otro (*alterum non laedere*¹⁹)”. (RIOJA BERMUDEZ, 2014, pág. 1).

¹⁷ Artículo 1089 C.C. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia

¹⁸ Artículo 1101. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas”

¹⁹ *Alterum non laedere*: no hacer daño a nadie, siendo justo.

Encuentra su fundamento en el artículo 1902 del Código Civil. ²⁰

✓ **Alterum Nom Laedere**

“La civilización romana sintetizó los grandes principios jurídicos en tres máximas, a los que el derecho podría reducirse como mínima expresión y no obstante ser suficientes para abarcar todos los aspectos a regular por las normas: *honeste vivere* (vivir honestamente), *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo) *alterum non laedere* (no dañar al otro). El principio del *alterum non laedere* es, como la esencia misma de derecho, el cual tiene sentido únicamente en la vida en sociedad.

El principio general del derecho de no dañar al otro, hace que sea posible la vida en sociedad y que cuando es transgredido, acarrea una sanción que consiste en la obligación jurídica de indemnizar el daño causado.” (LÓPEZ HERRERA, 2014, págs. 1-2)

3.3. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

3.3.1. LA ANTIJURIDICIDAD

Es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público, y las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 44).

Se entiende, entonces, que la antijuridicidad es toda manifestación, actitud o hecho que contraría los principios básicos del derecho, por lo cual el autor del daño no será responsable si la conducta realizada se efectuó dentro de los límites de lo lícito.

²⁰ Artículo 1902. el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado

3.3.2.DAÑO

Daño es la lesión a un interés jurídicamente protegido. Sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado. "En el caso de responsabilidad civil extracontractual el daño debe ser consecuencia del incumplimiento del deber jurídico de no causar daño a otro, mientras que en el campo contractual en consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada entre partes." (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 70).

3.3.2.1. CLASIFICACIÓN DEL DAÑO

3.3.2.1.1. DAÑO PATRIMONIAL

Podemos definirlo como "todo menoscabo o detrimento que se produce en los bienes de un sujeto" (ARADAS GARCÍA , 2015, pág. 1), o como "aquellas lesiones a los derechos patrimoniales" (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 72).

- **Daño emergente.**- "Pérdida patrimonial efectivamente sufrida, como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas." (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 73). Es en consecuencia la disminución de la esfera patrimonial.
- **Lucro Cesante.**- Se entiende como "la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir". (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 73). Mientras que en el daño emergente hay empobrecimiento en el lucro cesante hay un impedimento de enriquecimiento legítimo.

3.3.2.1.2. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

El daño moral es el daño no patrimonial. "Pertenece más al campo de la afectividad que al campo económico y produce una pérdida económica y afectación espiritual, no debe confundirse con el carácter patrimonial de la obligación. Basta que se configure el menoscabo para ser factible de indemnización, el dejar sin efecto el evento dañoso no enerva la obligación de reparar." (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 75)

Respecto a cómo acreditarlo y el cómo cuantificarlo. La jurisprudencia asume que, por ejemplo, en los casos de fallecimiento de una persona, el cónyuge y los hijos sufren necesariamente un daño moral y la cuantificación debe ir acorde al daño sufrido. (Artículo 1984 Código Civil²¹)

3.3.3. NEXO CAUSAL O RELACIÓN CAUSAL

Puede definirse como "aquel nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto". (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 97).

Esta relación causal nos permitirá establecer hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasiono el daño que produce finalmente el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados los cuales merecerán ser reparados.

Debe ampararse la demanda por indemnización si existe un nexo causal entre el accionar doloso de las demandas y el daño producido en estas.

Es necesario que entre el incumplimiento (responsabilidad contractual) o el hecho dañoso (responsabilidad extracontractual), por una parte, y el daño o perjuicio por otra, medie una relación de causalidad: que el daño sea

²¹ Artículo 1984: El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

consecuencia inmediata y directa del incumplimiento o del hecho dañoso. Es precisamente por falta de nexo que el daño indirecto no se indemniza.

3.3.4. FACTORES DE ATRIBUCIÓN

En concordancia con el Profesor Lizardo Taboada Córdova (ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, 2013) hay dos sistemas de responsabilidad civil extracontractual, en la legislación comparada y también en el Código Civil peruano: el sistema subjetivo y el sistema objetivo, cada uno de ellos fundamentados en distintos factores de atribución denominados factores de atribución subjetivo y objetivo.

3.3.4.1. SISTEMA SUBJETIVO

En el Código Civil peruano, el sistema subjetivo se encuentra regulado en el artículo 1969²², que señala “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”.

“Como se puede apreciar fácilmente el sistema subjetivo se construye sobre la culpa del autor, constituyendo ella el factor de atribución subjetivo obviamente **culpa** en sentido amplio, que comprende tanto la negligencia o imprudencia como el **dolo**, es decir el ánimo deliberado de causar daño a la víctima. Por otro lado el sistema objetivo se construye sobre la noción de riesgo creado, constituyendo esta noción de riesgo el factor de atribución objetivo.” (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 113)

“Culpa exige no solo que se haya causado un daño a la víctima, sino que el mismo sea consecuencia del dolo o la culpa del autor, pues en caso contrario por más que se acreditara el daño y la relación causal, no habría responsabilidad civil extracontractual del autor. Sin embargo ante la dificultad de probar en muchos casos la culpa del autor, es decir dado lo difícil que es conocer el aspecto subjetivo del autor se establece las presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de modo tal

²² Artículo 1969. Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

que la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, sino que corresponderá al del daño demostrar su ausencia de culpa." (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 113)

3.3.4.2. SISTEMA OBJETIVO

El sistema objetivo se encuentra incorporado en el artículo 1970 ²³, que señala "aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro está obligado a repararlo".

"Este sistema está construido sobre la base del riesgo creado. Esta noción debe ser entendida de la siguiente manera: los bienes y actividades que se utilizan en la vida moderna para la satisfacción de diferentes necesidades existentes suponen un riesgo ordinario o común para las personas. Sin embargo, existen también bienes y actividades que significan un riesgo adicional u ordinario, tales como los automotores o artefactos eléctricos, cocinas a gas, productos químicos para la limpieza, etc. Para todo este tipo de bienes y actividades no será necesario examinar la culpabilidad del autor, pues deberá bastar con acreditar el daño causado, la relación de causalidad y que se ha tratado de un daño producido mediante un bien o actividad que supone un riesgo adicional al ordinario. Haya sido el autor culpable o no, será igualmente responsable por haber causado el daño mediante actividad riesgosa o peligrosa. El factor de atribución no es, pues la culpa del autor sino el riesgo creado en el sentido antes mencionado." (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 115)

3.4. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

No remitiremos a lo establecido por Guillermo Andrés Chang Hernández (2014), al respecto: "La doctrina establece respecto de la Responsabilidad civil que esta admite la existencia de diversas funciones e incluso hoy se acepta que un sistema de Responsabilidad civil pueda perseguir varios fines o

²³ **Artículo 1970.**- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

funciones sin que esto implique su desnaturalización o contraposición, en tal sentido pasaremos a detallar brevemente las diversas funciones de la Responsabilidad civil aceptadas por la doctrina de la materia:

- a) **Función compensatoria.**- También llamada resarcitoria. Busca restituir íntegramente el daño generado. En efecto, indemnizar constituye un remedio jurídico ante un perjuicio que debe soportar una persona, debido a una expresa autorización legal, que impone a una persona soportar una conducta dañosa. (CHANG HERNANDEZ, 2014, pág. 2)
- b) **Función demarcatoria.**- El profesor Chang Hernández (2014, pág. 2) cita a López Herrera, «la función demarcatoria, que denomina normativa, sería la función originaria de la responsabilidad civil porque precisamente es la que permite la elaboración de reglas de conducta sin las cuales la vida en sociedad sería imposible; en consecuencia estimamos que esta función cumple un deber general, es decir como regla general del Derecho busca encausar o delimitar las conductas de los hombres con la finalidad que estas no causen daño a otras.» (LOPEZ HERRERA, pág. 23)
- c) **Función preventiva.**- Llamada también función econógenal. Esta función busca que la Responsabilidad civil actúe *ex ante*²⁴ de que el daño ocurra, de evitación de que el perjuicio suceda." (CHANG HERNANDEZ, 2014, pág. 3)

4. RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL NO RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

4.1. ANTECEDENTE

El tema relativo a los daños derivados de la ausencia de reconocimiento paterno ha nacido y evolucionado en la Argentina a la luz de los precedentes jurisprudenciales dictados en la década de los 90 y fines de los 80, ubicándose el inicio de la evolución en el año 1988, año en que la Doctora Delma Cabrera, titular del Juzgado Nro. 9 en lo Civil y Comercial en San Isidro, dictó el primer precedente jurisprudencial, a partir de esa fecha los tribunales argentinos han aceptado favorablemente los reclamos indemnizatorios de hijos

²⁴ *Ex ante*: antes del suceso

extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente por sus progenitores, fundados en los principios generales sobre responsabilidad civil, ello en la medida que no existe ninguna norma especial que regule la responsabilidad en las relaciones de familia en general, ni tampoco una normativa especial relativa a la responsabilidad por falta de reconocimiento del hijo. (Juzgado Nro.9 de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Isidro, 25-3-88, E.D. 128-333.). (FILIACION E INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, 1988)

La ausencia de norma específica no ha impedido dar curso a las pretensiones resarcitorias deducidas en estos casos, habiéndose expedido la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, que en fallo dictado con fecha 28 de abril de 1988, por mayoría de votos, entendió que la falta de reconocimiento del progenitor es un hecho ilícito que genera responsabilidad civil, por ende, derecho a la indemnización a favor del hijo menor afectado. Así mismo, se pronunció en el sentido de que "las particularidades del derecho de familia no pueden servir de sustento para denegar la reparación del daño moral ante la negativa del padre a reconocer a su hijo, ya que, los principios de la responsabilidad civil están determinados con carácter general, por lo cual, su inaplicabilidad a las violaciones o incumplimientos de las obligaciones propias de la instalación paternal, requeriría una norma expresa al respecto". (S.C.J.B.A., 28/4/88 "P.M.D. c/ A.E. s/ Filiación e Indemnización por Daños y Perjuicios", Ac. 59.680, E.D. del 16-2-99).

Este camino fue rectamente seguido por la jurisprudencia argentina de forma unánime, al sostenerse que la falta de reconocimiento del progenitor es un hecho jurídico ilícito que genera responsabilidad civil y, por ende, derecho a la indemnización a favor del hijo menor afectado.

4.2. FUNDAMENTO

Siguiendo a la Maestra Rosa Olortegui (2010, pág. 145), afirmamos que "el fundamento lo encontramos en el principio constitucional *alterum non laedere*, esta regla general se complementa, en el supuesto sujeto a análisis, con la

45

vigencia en el plano constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño cuyo principio rector es el interés superior del niño" (artículo 3)²⁵.

Por otra parte cita al jurista Kemelmajer de Carlucci quien establece que "aunque el niño nace desnudo, confundido en el tiempo y en el espacio con otros recién nacidos que se le parecen, es no obstante, un ser diferente. Desde el momento de su primer grito, él ya posee antecedentes, pasado, historia; una herencia original, familiar, social y cultural que lo distingue de otros. El acceso a la vida jurídica debe traducir esa identificación; esta exigencia consagrada en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por unanimidad y proclamada solemnemente el 2 de noviembre de 1959, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, al afirmar que el niño tiene, desde su nacimiento, derecho a su nombre y a una nacionalidad, es decir, a un estado civil que testimonie su integración en el seno de una familia, de un país, todo ello en respeto de su propia personalidad." (KEMELMAJER DE CARLUCCI, pág. 674)

Sobre estas bases, podemos afirmar que el menor tiene un verdadero derecho subjetivo a ser reconocido por su progenitor biológico. De manera que es posible sustentar la viabilidad de la acción de daños y perjuicios, sean materiales o morales, en virtud del hecho antijurídico que implica la falta de reconocimiento voluntario de un hijo.

4.3. LA ANTIJURIDICIDAD

Habíamos señalado que la antijuricidad se configura ante todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público, y las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres. (TABOADA CORDOVA, 2013, pág. 44)

En ese sentido, podemos afirmar que si bien el "reconocimiento" es un acto típicamente voluntario, ello no implica que pueda ser considerado discrecional o que el padre pueda realizarlo o no realizarlo a su libre arbitrio. Ya que el hijo tiene

²⁵ Artículo 3 inc. 1. Convención sobre los Derechos de Niño. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

un derecho constitucional y supranacional otorgado por la Convención de los Derechos del Niño a conocer su realidad biológica, a tener una filiación, y para tener una filiación paterna extramatrimonial requiere del reconocimiento del progenitor. El negarse voluntariamente a establecer la filiación constituye una conducta antijurídica que obliga a reparar.

La doctrina sostiene la existencia de una obligación legal por cuanto si bien el reconocimiento constituye un acto jurídico voluntario en los términos del art. 390 del Código Civil²⁶, no por ello es discrecional para el sujeto reconociente, asumiendo éste el deber jurídico de emplazar a su hijo en el estado de tal.

4.4. EL DAÑO

La falta de reconocimiento voluntario y oportuno se traduce en un menoscabo que se confunde con la existencia misma de la persona, con claras e indiscutibles repercusiones: el hijo se ha visto impedido de ejercer los derechos que son inherentes al estado de familia (no contar con la asistencia del progenitor, no haber sido considerado su hijo en el ámbito de las relaciones humanas, etc.).

Como afirma el Profesor Zannoni "el hijo ha sufrido, en términos generales, un auténtico desamparo al impedirsele el emplazamiento paterno filial que después se declara judicialmente". Y esta lesión o menoscabo a un bien jurídico fundamental, como es el "derecho a la identidad", o daño a la "vida de relación" (derechos personalísimos), puede desencadenar jurídicamente no sólo daños e intereses extrapatrimoniales, sino también a intereses patrimoniales (Artículos 1969, 1984, 1985 del Código Civil). (ZANNONI, 1998, pág. 397)

4.5. NEXO DE CAUSALIDAD

"Para que la conducta omisiva genere responsabilidad debe estar causalmente ligada al resultado dañoso, de modo que se pueda afirmar que la abstención ha actuado como factor eficiente de consumación. Para que opere la responsabilidad, la abstención tiene que ser la causa del daño: y que esto

²⁶ Artículo 390.- El reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento.

ocurrirá toda vez que un juicio de probabilidades nos indique que esa abstención influyó como concausa del daño producido, partiendo del supuesto que la acción de quien se abstuvo habría bastado para evitar el daño occurrente.” (OLORTEGUI DELGADO, 2010, pág. 115)

Necesariamente el daño debe ser producto de una relación de causalidad adecuada con el hecho generador del ilícito. Es decir, debe guardar una relación de adecuada causalidad la falta de reconocimiento espontaneo y el daño reclamado.

4.6. FACTORES DE ATRIBUCIÓN

“La falta de reconocimiento voluntario de la paternidad por parte del padre biológico, implica la existencia de un factor de atribución subjetivo, y dentro de éste la presencia tanto de “culpa” como de “dolo”. Habrá un comportamiento culposo si conforme las circunstancias de las personas, del tiempo y lugar, el supuesto padre no hubiera adoptado aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de esta obligación de origen legal, tendientes al esclarecimiento de la verdadera identidad del menor en cuestión (artículos 1320²⁷ y 1321²⁸ del Código Civil). Por el contrario, habrá un comportamiento doloso cuando el acto ilícito de la falta de reconocimiento es ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro (artículo 1318²⁹ del Código Civil).” (OLORTEGUI DELGADO, 2010, pág. 122)

No habrá responsabilidad civil, en caso de imposibilidad de reconocimiento por parte del padre extramatrimonial, por gozar el hijo de la presunción de paternidad del marido de la madre. Es el caso del menor habido en el seno del matrimonio entre una mujer casada y un tercero, en donde este último no puede accionar por filiación hasta tanto no se remueva el obstáculo legal que implica la existencia de una filiación anteriormente establecida, dado que la acción de impugnación de la paternidad legítima sólo puede ser promovida por el hijo y por el marido de la madre.

²⁷ Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

²⁸ Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (...).

²⁹ Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

42

En cuanto al “factor de atribución” de responsabilidad civil, demostrar en juicio que el progenitor renuente en el reconocimiento voluntario de su paternidad conocía o pudo razonablemente conocer el “estado de embarazo” de la madre del menor y que, a su vez, era posible su paternidad con respecto a este último. Y esto no es una cuestión meramente procesal, sino justamente de derecho sustantivo. No es viable imputarle culpabilidad alguna a quien no conocía ni podía razonablemente conocer el hecho de su paternidad. Pero tampoco resulta razonable exigir, como contrapartida, un conocimiento preciso y acabado de esa paternidad, puesto que la misma se acredita fehacientemente mediante pruebas biológicas o científicas. Por ello, entendemos que, a estos fines, es suficiente la posibilidad razonable de conocimiento del hecho de la paternidad (a través de la comunicación que la madre del niño le haya hecho o del conocimiento del embarazo de la persona con quien mantenía relaciones afectivas en el período de la concepción), pues de ahí en más existen distintos medios al alcance del interesado como para comprobar la existencia o no del nexo biológico que se le atribuye (en caso de que tenga dudas razonables) y evitar de esta manera los daños y perjuicios, deslindando responsabilidad civil al respecto. (OLORTEGUI DELGADO, 2010)

Entonces, siguiendo lo establecido por la jurista Olortegui Delgado (2010), podemos aseverar que los elementos de responsabilidad civil son aplicables en de la siguiente manera:

1. **Antijuridicidad:** La existencia de un actuar contrario a derecho que aparece configurada con el no reconocimiento de hijo.
2. **El daño:** Deberá distinguirse entre daño moral y material. Con respecto al daño moral en ciertos casos existirá *in re ipsa*³⁰, en otras circunstancias deberá realizarse una evaluación fáctica para determinar su existencia. En este punto cabe distinguir: entre el daño moral, por no haber sido considerado hijo del progenitor en los medios sociales, del derivado de las carencias afectivas, pues ello pertenece al aspecto espiritual de las relaciones de familia.

³⁰ In re ipsa: Que surge de los hechos mismos. No requiere acreditación, porque se desprende de la lógica y de la experiencia humana.

- 41
3. **Nexo de causalidad:** Es la atribución de un resultado a un hecho fuente. Por lo tanto en los supuestos de no reconocimiento de hijo, el nexo de causalidad se configuraría ante el no reconocimiento y el daño provocado al hijo.
 4. **Factor de atribución de responsabilidad:** Sostenemos que en el tema específico de indemnización por no reconocimiento de hijo, es necesario la existencia de dolo o culpa, sin realizar distingos en cuanto a ésta última. Es injusto dejar sin derecho a indemnización los casos de negligencias, imprudencias o impericias.

Descartamos a los factores de atribución de responsabilidad de naturaleza objetiva, como generadores de derecho de indemnización por no reconocimiento de hijo. Con relación a este presupuesto se coincide en que se trata de un caso de responsabilidad subjetiva. La omisión es reprochable en tanto el progenitor incurre en ella intencionalmente, siendo sólo causales de eximición la ignorancia del embarazo, creencia razonable en la propia esterilidad basada en análisis anteriores fehacientes, ocultamiento del parto, etc. Puede existir imposibilidad de reconocimiento que exime también de responsabilidad, circunstancia que se produce cuando el hijo no puede ser reconocido por el padre extramatrimonial por gozar de la presunción de paternidad del marido de la madre

5. EL DERECHO A LA IDENTIDAD

“La falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial conlleva a la privación del derecho a la identidad en referencia a la realidad biológica, a los caracteres físicos de la persona y a su realidad existencial.

Nos servimos de la visión de Zannoni (DERECHO DE FAMILIA. , 1998, pág. 48). Sobre el derecho a la identidad, por compartir el criterio de entenderlo como un proceso que nace con la concepción y se extiende durante toda la vida de la persona. Para este autor la identidad admite cinco dimensiones, de las cuales recabamos las principales:

- **Identidad personal en referencia a la realidad biológica:** Es el derecho de toda persona a conocer su origen biológico, su pertenencia a determinada familia y el derecho a ser emplazado en el estado de familia que le

corresponde. A esta y a las otras dimensiones hace referencia la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7³¹ y 8³².

- **Identidad personal en referencia a los caracteres físicos de la persona:**
Comprende los rasgos externos de la persona que la individualizan e identifican como: los atributos de la personalidad, la propia imagen. En cuanto los atributos de la persona, la falta de reconocimiento impide el uso del apellido del progenitor no reconociente.
- **Identidad personal en referencia a la realidad existencial de la persona:**
Realización del proyecto existencial de la persona: sus pensamientos, creencias, ideologías, costumbres. La falta de reconocimiento afecta la vida del hijo en todos los aspectos incluidos en esta dimensión.
Como oportunamente apuntamos, uno de los caminos para subsanar estas limitaciones es promover una acción de reclamación de filiación extramatrimonial, paso previo necesario para la procedencia de una reparación.

6. DAÑO Y CUANTIFICACIÓN

Frente al supuesto de no reconocimiento se generaría principalmente un Daño Moral o extrapatrimonial, el cual podemos explicar bajo el siguiente pensamiento "transitar por la vida sin poder alegar la paternidad, causa en cualquier persona un daño psíquico marcado. Más aun cuando el actor se encuentra en la etapa de la adolescencia, caracterizada por la extrema susceptibilidad, la necesidad de reconocimiento y afecto, el cuestionamiento de la propia personalidad y la inseguridad en todos los campos." Por tanto lo que se busca resarcir son los padecimientos anímicos y espirituales señalados producto de una determinada situación, en este caso la falta de emplazamiento en el estado de hijo.

³¹ Artículo 7. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (...).

³² Artículo 8: Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. (...).

Entonces podemos afirmar que la reparación del daño moral tiene como carácter principal el de ser resarcitorio, y no punitivo como se pensaría. Señalamos esto en concordancia con las funciones de la responsabilidad civil que desarrollamos líneas arriba la función resarcitoria, demarcatoria y preventiva.

Para su cuantificación, el juez deberá tener en cuenta la gravedad objetiva del daño, conforme al artículo 1332 ³³. Además, como afirman los Juristas Boietti y Di Próspero “deberá considerar la personalidad de la víctima y del autor del hecho, la extensión del perjuicio y los efectos del hecho sobre su sensibilidad y seguridad. La específica naturaleza del daño moral determina que el juez tenga en cuenta la intensidad, calidad, extensión temporal, pero no el quantum en que se fije la reparación” (BOIETTI & DI PROSPERO, 1990, pág. 246), por lo que se admite la indeterminación del monto en la demanda.

Respecto del patrimonial, consideramos que aquel daño susceptible de indemnización debe ser cierto, debe probarse de manera concreta y no tratarse de una abstracción. Este tipo de prueba es más fácil de producirse por la exactitud requerida en su reclamo, tal es el caso de los alimentos no prestados por el progenitor durante el tiempo en que el hijo no ostento el estado de familia que le correspondía, por ejemplo. Cabe acotar que respecto del hijo no reconocido no se generaría más daño patrimonial que el mencionado, sin embargo señalamos que quien también sufre daño patrimonial sería la madre, quien se ve en gran manera afectada por la situación de abandono en la que se encuentra. Esta podría plantear por su parte una demanda en ese sentido.

2.3. HIPÓTESIS

Hipótesis de Investigación (Hi):

El no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial si genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014.

³³ Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

a) DAÑO EMERGENTE:

Pérdida patrimonial como consecuencia de un hecho ilícito, implica siempre un empobrecimiento, comprende tanto los daños inmediatos como los daños futuros, pues no siempre las consecuencias van a ser inmediatas.

b) DAÑO EXTRAPATRIMONIAL

Está configurado por el padecimiento de una persona en los sentimientos, o, como sostienen Boietti y Di Próspero, puede «denominarse daño moral a las "afecciones al espíritu", es decir perjuicios sufridos por el dolor, la angustia, la humillación, la intromisión en la vida privada. No tiene efectos sobre el patrimonio, pero sí sobre la persona del que lo sufre». (BOIETTI & DI PROSPERO, 1990)

c) DAÑO PATRIMONIAL

Se refiere a las cosas, a los bienes, es una afectación de índole patrimonial: Lesión de derechos de naturaleza económica o material que debe ser reparado.

d) DAÑO PSICOLÓGICO: Es una condición emocional que permanece por un período de tiempo largo donde la persona es limitada emocionalmente para mejorar como persona.

e) DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Es un medio de establecer, una sentencia en la que se declare que una persona es madre o padre de determinado hijo, que resiste a reconocerlo voluntariamente ya por que desconfía de la verdad del vínculo biológico, ya por mala fe o intención deliberada de causar un daño, casos en los cuales, es necesario la investigación judicial" (PERALTA ANDIA, 1993)

f) FACTORES DE ATRIBUCIÓN

Podemos entender a los factores de atribución respondiendo la siguiente pregunta ¿a título de que es responsable? El factor de atribución viene a ser el fundamento del deber de indemnizar.

g) FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Es aquel vinculo que une a los padres con sus hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, sea cual fuere el estado civil de los padres, es de aquellos hijos

engendrados por padres solteros, divorciados, viudos o uno de ellos esté ligado a un anterior compromiso.

h) LUCRO CESANTE

Se entiende como ganancia dejada de percibir o el no incremento en el patrimonio dañado.

i) NEXO CAUSAL O RELACIÓN CAUSAL

Puede definirse como aquel nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, es una relación de causa efecto. (TABOADA CORDOVA, 2013)

j) RESPONSABILIDAD CIVIL

La Responsabilidad significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. En términos más específicos sería el conjunto de consecuencias jurídicas a las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica pasiva sea en forma voluntaria o por efectos de la ley. (BELTRAN PACHECO, 2014)

k) RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD VOLUNTARIO

Es el acto jurídico por el cual una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra. (CORNEJO CHAVEZ, 1987).

l) RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL O AQUILIANA

Responde, por el contrario a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás.

2.5. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

No Reconocimiento Voluntario de la Paternidad Extramatrimonial

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Responsabilidad Civil

2.6. DEFINICIÓN OPERATIVA DE VARIABLES E INDICADORES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADOR	Items/ Preguntas
NO RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	Efectos del no reconocimiento de paternidad extramatrimonial	No poseer el estado de hijo extramatrimonial	¿Usted es considerado hijo nacido fuera del matrimonio, por parte de su padre (no reconociente)? ¿Usted como hijo nacido fuera del matrimonio (extramatrimonial) goza de los mismos derechos que sus hermanos nacidos dentro del matrimonio (matrimoniales)?
		No gozar de derecho hereditario	¿Su padre le ha mencionado la posibilidad de darle en herencia bienes como casa, terreno u otros bienes?
		No llevar apellido de su progenitor	¿Lleva Usted el apellido de su progenitor (no reconociente)?
		No conocer su Identidad	¿Usted conoce a su familia sean abuelos, tíos, primos etc. por parte de padre (no reconociente)? ¿Usted conversa, se relaciona o interactúa con su familia sean abuelos, tíos, primos etc. por parte de su padre (no reconociente)?
		No recibir pensión alimenticia	¿Usted goza de una pensión alimenticia que le provee su padre (no reconociente)?
RESPONSABILIDAD CIVIL	Presupuestos de la Responsabilidad Civil, respecto del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial.	Antijuricidad	¿Considera que es un acto injusto el no haber sido reconocido?
		Daño	¿Usted, a causa de no haber sido reconocido sufrió perjuicio sobre las cosas materiales, o ha dejado de percibir un determinado ingreso económico? ¿Usted, a causa de no haber sido reconocido sufrió dolor, angustia o aflicción espiritual?
		Nexo Causal o Relación Causal	¿Usted podría atribuir el daño que ha sufrido al hecho de no ser reconocido por su padre (no reconociente)?
		Factores de atribución	¿Usted considera que no hay justificación para incumplir el deber de reconocimiento de un padre hacia su hijo, haya sido con intención o sin intención?

CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación se realizó en el Distrito de Huancavelica.

2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente tesis es una investigación de tipo Cuantitativo, porque se basa en técnicas estructuradas, ya que se buscó la medición de las variables previamente establecidas.

3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo ostentó un nivel de Investigación Descriptivo, porque describen los hechos como son observados, buscó especificar las propiedades importantes del objeto de estudio.

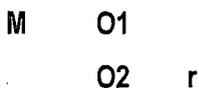
4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El estudio realizado utilizó método específico: Científico puro

5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se utilizó el Diseño No Experimental.

Cuyo diagrama es el siguiente:



M = Muestra

O1 = Observación 1 de la variable de estudio.

O2 = Observación 2 de la variable de estudio.

r = relación entre las 2 variables.

6. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO

.6.1. Población

En el siguiente trabajo de investigación, nuestra población es el Distrito de Huancavelica. Los elementos que la integran son las personas no reconocidas.

.6.2. Muestra

La muestra del presente trabajo de investigación será de 20 personas no reconocidas, escogidos al azar sin ninguna relación previa.

7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En el presente trabajo de investigación se utilizó:

TÉCNICA: Encuesta estructurada.

INSTRUMENTO: Cuestionario con 12 preguntas.

8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para la recolección de datos se tuvo en cuenta los siguientes pasos:

- Las coordinaciones y autorización del lugar o ámbito de estudio.
- Se identificó a la muestra de estudio
- Se aplicó el instrumento de recolección de datos.
- Se organizó y se revisó los datos captados.
- Se realizó la evaluación de los resultados

9. TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Para la descripción e interpretación de datos obtenidos luego de la aplicación de los instrumentos, se organizó los datos recolectados para la representación de los mismos haciendo uso del paquete estadístico SPSS (paquete estadístico para las ciencias sociales) y la Hoja de cálculo Excel; tomando en cuenta que los datos obtenidos son variables cualitativas y cuantitativas.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS:

A continuación se presentan los resultados de la investigación en base a la información recogida mediante las técnicas e instrumentos de estudio en datos cualitativos de análisis descriptivo, las que se objetivaban mediante cuadros estadísticos y gráficos de acuerdo a la Hipótesis y su relación con cada una de las manifestaciones de las variables de estudio.

Para obtener conclusiones del trabajo de investigación a partir de los datos recopilados, se ha procesado de acuerdo a los objetivos y teniendo en cuenta el diseño de investigación a fin de contrastar estadísticamente la hipótesis de investigación, a través de la estadística de **r de Pearson** para relacionar las dos variables medidas.

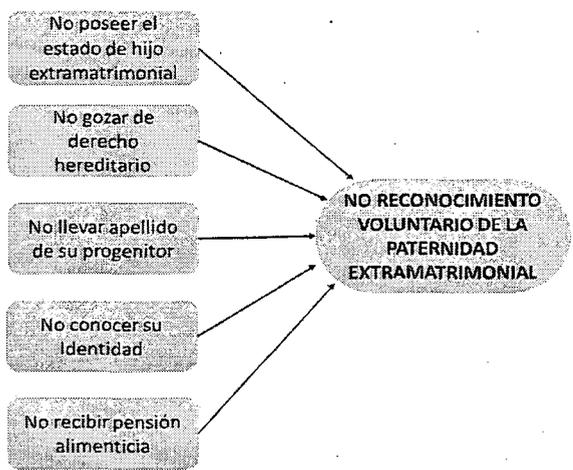
La presentación de los resultados descriptivos e inferenciales se ha realizado por cada uno de las variables medidas, que son resultados de sus componentes.

4.1.1. ANÁLISIS DESCRIPTIVO:

Resultados de la variable “No reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial”

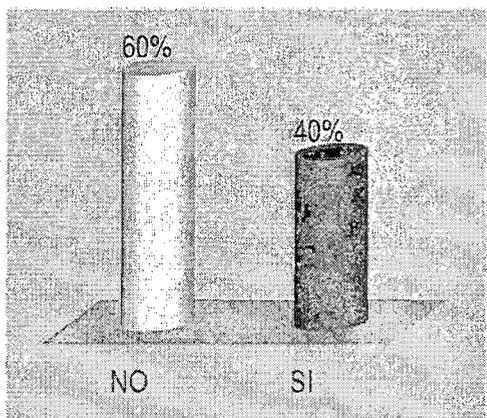
Esquemáticamente se representa a través del siguiente diagrama:

Figura 1. Diagrama estructural de indicadores observados y constructo de la variable1



Ítem 1: ¿Usted es considerado hijo nacido fuera del matrimonio, por parte de su padre (no reconociente)? NO (12) 60%, SI (8) 40 %.

Figura 2

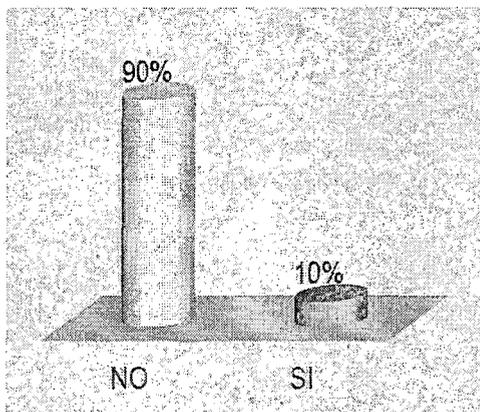


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 2 se observa que 60% de encuestados responde que no es considerado hijo nacido fuera del matrimonio, por parte de su padre; mientras el 40% de encuestados se considera que si son hijos nacidos fuera del matrimonio, por parte de su padre no reconociente. Vemos que estas personas hijos no reconocidos están siendo prácticamente negados por su progenitor no reconociente, puesto que se les niega la condición de hijos extramatrimoniales que poseen, empero esto no significa algún tipo de diferencia con respecto a los hijos matrimoniales.

Ítem 2: ¿Usted como hijo nacido fuera del matrimonio (extramatrimonial) goza de los mismos derechos que sus hermanos nacidos dentro del matrimonio (matrimoniales)? NO (18) 90%, SI (2) 10 %.

Figura 3

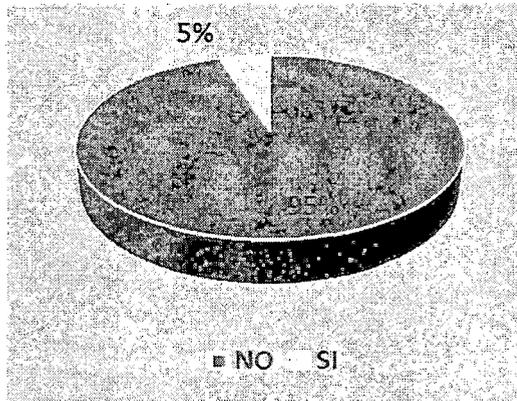


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 3, se observa que 90% de encuestados responden como hijo nacido fuera del matrimonio (extramatrimonial) que no gozan de los mismos derechos que sus hermanos nacidos dentro del matrimonio (matrimoniales); mientras el 10% de encuestados sostienen como hijos nacidos fuera del matrimonio (extramatrimonial) que si gozan de los mismos derechos que sus hermanos nacidos dentro del matrimonio (matrimoniales). La Convención Americana sobre Derecho Humanos establece en su artículo 5 que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo, en el caso en concreto vemos que se refleja la existencia de recorte de estos derechos de los hijos no reconocidos.

Ítem 3: ¿Su padre (no reconociente) le ha mencionado la posibilidad de darle en herencia bienes como casa, terreno u otros bienes? NO (19) 95%, SI (1) 5 %.

Figura 4

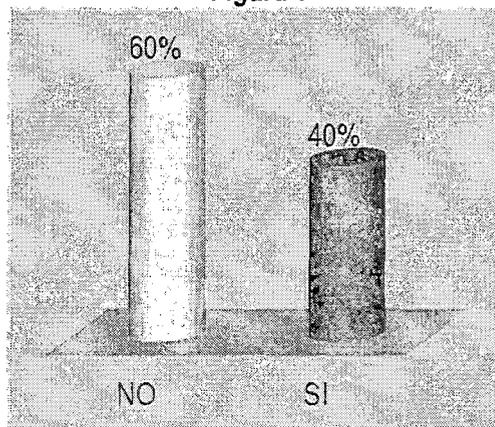


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 4, se observa que el 95% de encuestados consideran que su padre le ha mencionado la posibilidad de darle en herencia bienes como casa, terreno u otros bienes; mientras el 5% de encuestados consideran considera que su padre si le ha mencionado la posibilidad de darle en herencia bienes como casa, terreno u otros bienes. Por un lado se sabe, que los padres heredan a los hijos y viceversa. Los hijos no reconocidos no pueden reclamar el derecho de sucesión, por tanto se encuentran despojados de aquellos bienes que les correspondería (al fallecer su padre no reconociente).

Ítem 4: ¿Lleva Usted el apellido de su padre (no reconociente)? NO (12) 60%, SI (8) 40 %.

Figura 5

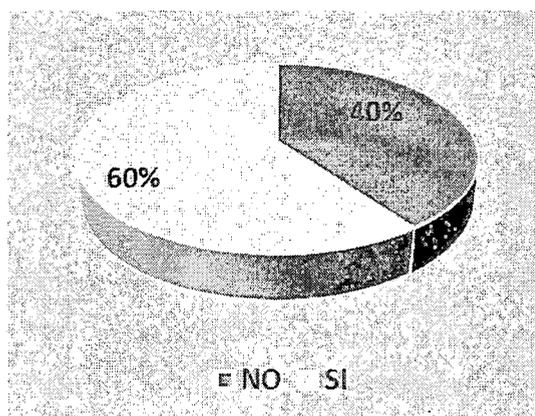


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 5, se observa que 60% de encuestados responden que llevan el apellido de su padre; mientras el 40% de encuestados sostienen que no llevan el apellido de su padre no reconociente.

Ítem 5: ¿Usted conoce a su familia sean abuelos, tíos, primos etc. por parte de su padre (no reconociente)? NO (8) 40%, SI (12) 60 %.

Figura 6

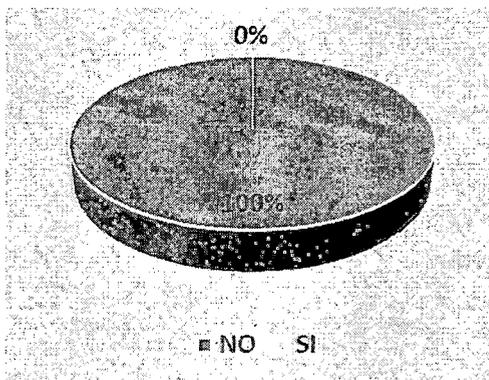


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 6, se observa que el 40% de encuestados consideran que no conocen a su familia sean abuelos, tíos, primos etc. por parte de su padre no reconociente; mientras el 60% de encuestados consideran que si conocen a su familia sean abuelos, tíos, primos etc. por parte de su padre.

Ítem 6: ¿Usted conversa, se relaciona o interactúa con su familia sean abuelos, tíos, primos etc. por parte de su padre (no reconociente)? NO (20) 100%, SI (0) 0 %.

Figura 7

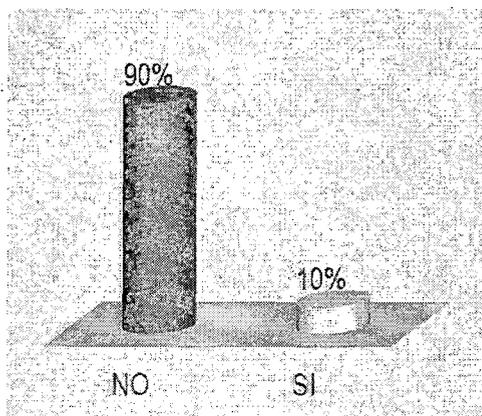


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 7, se observa que el 100% de encuestados consideran que no conversan, no se relaciona o interactúa con su familia sean abuelos, tíos, primos etc. por parte de su padre. Veamos que el total de la población muestra que no tiene ninguna relación con la familia del progenitor no reconociente, por tanto se les está vulnerando el derecho a la identidad, protegido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 8 incisos 1 y 2, que compromete a los estados a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, la cual implica que la persona debe conocer su nacionalidad, nombre y las relaciones familiares.

Ítem 7: ¿Usted goza de una pensión alimenticia que le provee su padre (no reconociente)? NO (18) 90%, SI (2) 10 %.

Figura 8

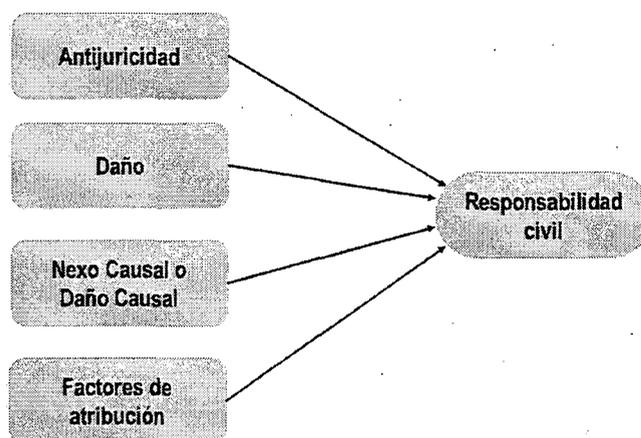


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 8, se observa que 90% de encuestados consideran que gozan de una pensión alimenticia que les provea su padre no reconociente; mientras el 10% de encuestados sostienen que si gozan de la pensión alimenticia de su padre no reconociente, lo cual plasma la realidad de paternidad irresponsable en nuestra sociedad, específicamente en el distrito de Huancavelica, que conlleva a un desamparo de los menores.

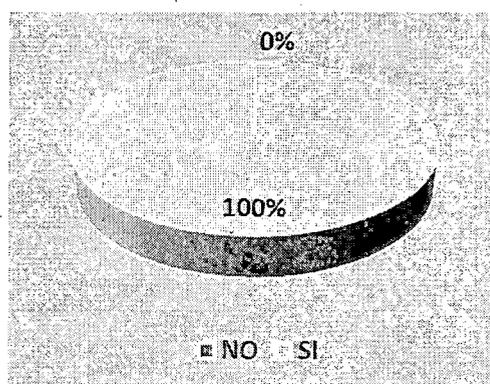
Resultados de la variable Responsabilidad Civil:

Figura 9. Diagrama estructural de indicadores observados y constructo de la variable 2.



Ítem 8: ¿Considera que es un acto injusto el no haber sido reconocido? NO (0) 0%, SI (20) 100 %.

Figura 10

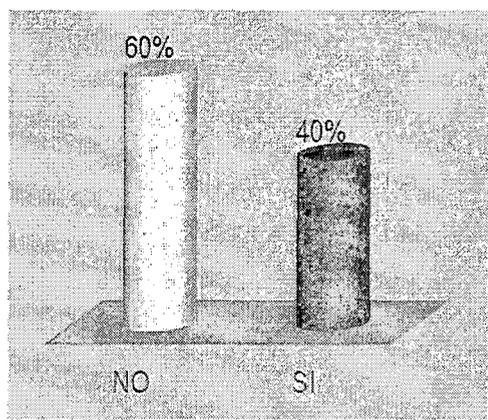


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 10, se observa que el 100% de encuestados consideran que es un acto injusto el no haber sido reconocido por parte de su padre no reconociente, de esa manera se configura como una acto antijurídico el hecho de no reconocer, puesto que, además es contrario al Derecho.

Ítem 9: ¿Usted, a causa de no haber sido reconocido sufrió perjuicio sobre las cosas materiales, o ha dejado de percibir un determinado ingreso económico? NO (12) 60%, SI (8) 40 %.

Figura 11

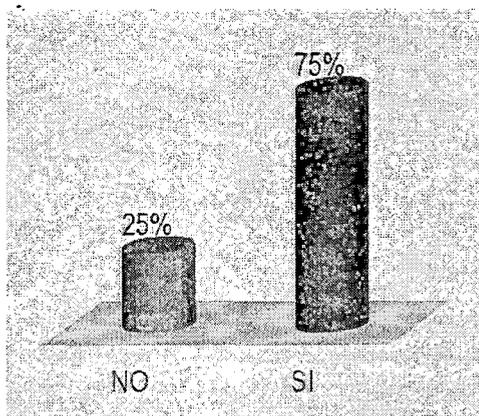


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 11, se observa que el 60% de encuestados consideran que a causa de no haber sido reconocido no sufrieron perjuicio sobre las cosas materiales, o ha dejado de percibir un determinado ingreso económico; mientras el 40% de encuestados sostienen que a causa de no haber sido reconocido si sufrieron perjuicio sobre las cosas materiales, o ha dejado de percibir un determinado ingreso económico.

Ítem 10: ¿Usted, a causa de no haber sido reconocido sufrió dolor, angustia o aflicción? NO (5) 25%, SI (15) 75 %.

Figura 12

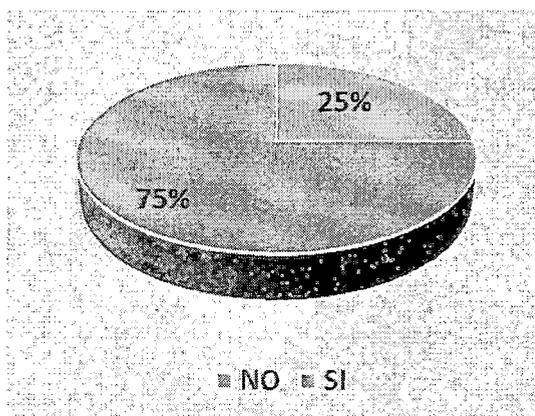


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 12, se observa que 25% de encuestados consideran que a causa de no haber sido reconocido no sufrieron dolor, angustia o aflicción; mientras el 75% de encuestados consideran que a causa de no haber sido reconocido si sufrieron dolor, angustia o aflicción. Por lo que se deduce que existe un daño moral en los hijos no reconocidos, los cuales son obligados a llevar esta carga, por un hecho del que no tienen culpa alguna.

Ítem 11: ¿Usted podría atribuir el daño que ha sufrido al hecho de no ser reconocido por su padre? NO (5) 25%, SI (15) 75 %.

Figura 13

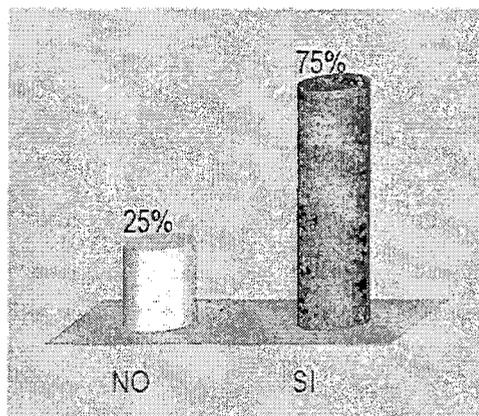


Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 13, se observa que el 25% de encuestados consideran que no podrían atribuir el daño que ha sufrido al hecho de no ser reconocido por su padre; mientras el 75% sostienen que sí podrían atribuir el daño que ha sufrido al hecho de no ser reconocido por su padre. Estableciéndose así la relación causal por la cual se atribuye el resultado dañoso al actuar del progenitor no reconociente.

Ítem 12: ¿Usted considera que no hay justificación para incumplir el deber de reconocimiento de un padre hacia su hijo, haya sido con intención o sin intención? NO (5) 25%, SI (15) 75 %.

Figura 14



Fuente: Encuesta de elaboración propia.

De la figura 14 se observa que 25% de encuestados consideran que no hay justificación para incumplir el deber de reconocimiento de un padre hacia su hijo, haya sido con intención o sin intención; mientras el 75% de encuestados consideran que si hay justificación para incumplir el deber de reconocimiento de un padre hacia su hijo, haya sido con intención o sin intención. Por lo que, de acuerdo a los parámetros que se establece respecto a los factores de atribución, podemos señalar que nos acogemos al Sistema Subjetivo, que engloba el dolo y culpa, y que en este caso es irrelevante que el progenitor haya tenido intención o no de omitir su obligación de reconocer a su hijo.

4.1.2. ANÁLISIS INFERENCIAL:

COMPROBACIÓN ESTADÍSTICA DE LA HIPÓTESIS

Para evaluar la inferencia acerca de la relación entre el "No Reconocimiento Voluntario de Paternidad Extramatrimonial" y la "Responsabilidad Civil", se empleó la estadística no paramétrica de **r de Pearson** para una muestra con datos relacionados o apareados se optó por esta prueba porque no se conoce la forma de su distribución poblacional y menos aún sus parámetros. Para tal efecto se formula la siguiente hipótesis estadística:

Hipótesis de la Investigación (Hi):

El no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, si genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014.

Para realizar la prueba de hipótesis, existen dos métodos: el método clásico y el método del valor probabilístico o nivel de significación observada (P-value=Sig.). El primero se determina comparando el valor calculado de la estadística de prueba y su respectivo valor teórico, en tanto que el segundo se compara el nivel de significancia observada; probabilidad mínima, con el nivel de significancia asumida.

Las hipótesis estadísticas formuladas se contrastaron con un nivel de significancia del 0.05 (5%) haciendo uso de la estadística de prueba de r Pearson. La decisión se realizó con el criterio de valor probabilístico o nivel de significancia observada (Sig.); es decir, se aceptará hipótesis de investigación (Hi) si el nivel de significancia observada es mayor que el nivel de significancia asumida, de lo contrario se rechazará.

En el trabajo se utilizó el segundo método, cuyo resultado se obtuvo considerando la siguiente tabla.

Figura 15.

Estadístico de contraste de la r de Pearson con relación a las variables de estudio.

		<i>El no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.</i>	<i>Responsabilidad civil</i>
<i>El no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial.</i>	Correlación de Pearson	1	,374
	Sig. (bilateral)		,104
	N	20	20
	Correlación de Pearson	,374	.1
<i>Responsabilidad civil</i>	Sig. (bilateral)	,104	
	N	20	20

Fuente: encuesta aplicada.

De la tabla precedente se observa que el valor de la estadística de prueba de r de Pearson tiene un valor de 0,374 con un valor probabilístico (Sig.) asociado a ella de 0,104 (10,4%). Comparando este valor con el nivel de significancia asumida de 0,05 (5%); se determina que es mayor ($0,104 > 0,05$), por lo que se acepta la hipótesis de investigación (Hi). Así mismo la correlación entre las variables de estudio es positiva y baja con un valor de 0.374. Con este resultado se concluye que: "El no reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, si generó responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014".

4.2. DISCUSIÓN.

Esta investigación tuvo como propósito determinar si el no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014. Por lo que se Seleccionó la información acerca de los efectos del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial y se buscó establecer la configuración de los presupuestos de la Responsabilidad Civil. A continuación, se estarán discutiendo los principales hallazgos de este estudio.

1. Vemos que los hijos no reconocidos no pueden ejercer plenamente de los derechos que les asisten como sujetos de derecho, es preciso citar a la Magister OLORTEGUI DELGADO (2010), cuando establece que "a pesar del reconocimiento de los derechos de la personalidad por nuestro ordenamiento jurídico, existen reales dificultades en el logro de la protección de estos derechos (...), cuando han sido vulnerados por daño moral." Es una realidad preocupante que una parte del sector más débil de la sociedad esté siendo afectada en el ejercicio de sus derechos, como derecho poseer el estado de hijo, a la identidad, a percibir una pensión alimenticia, a gozar de derechos hereditarios, y que tanto el Estado como los operadores de justicia se muestren inertes en ese sentido.
2. El jurista GONZALES SEPE (2013) señala "El daño moral se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de indicios, aunque no necesariamente siempre se producirá un daño ante la falta de reconocimiento y ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso." Por nuestra parte discrepamos con tal afirmación, la realidad huancavelicana muestra que en el caso de hijos no reconocidos todos señalan haber sufrido dolor o aflicción, lo cual configura el daño moral en una persona. Incluso se puede visualizar de los resultados que la mayoría no sufre un daño patrimonial, por lo que debe darse mayor énfasis al daño moral. Además, manifiesta OLORTEGUI DELGADO (2010) en situaciones de omisión de reconocimiento el daño surge *in re ipsa*, es decir no requiere acreditación pues se desprende de la lógica y de la experiencia humana.
3. Respecto del Derecho a la Identidad, GONZALES SEPE (2013) señala "cuando se vulnera en forma dolosa o culposa el derecho a la identidad de la persona menor de edad se configura un acto ilícito que, como tal, genera un derecho a la reparación de los perjuicios sufridos por las víctimas de la conducta omisiva del padre." Coincidimos con esta aseveración ya que frente al no reconocimiento de paternidad extramatrimonial en Huancavelica, se aprecia este derecho vulnerado, manifestándose en la carencia de conocimiento de los familiares por parte del progenitor no reconociente, y en la carencia de relación con ellos.
4. La legislación peruana no cuenta con normas expresas sobre el tema de daños en las relaciones familiares. Es pertinente citar a jurista GONZALES SEPE (2013)

quien manifiesta "No existe en nuestra legislación una norma expresa sobre el tema de daños producto de la falta de reconocimiento, ante lo cual podría pensarse que es necesaria una reforma legal para habilitar tal pretensión. Sin embargo, ello no es necesario, pues en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, tanto la persona menor de edad como la madre cuentan con la legitimación para reclamar indemnización por la irresponsabilidad del padre." "Siendo que en los casos en que se reclaman daños intrafamiliares se recurre a la aplicación de principios jurídicos generales y a la normativa general de responsabilidad civil". Es acertado el planteamiento, sin embargo, OLORTEGUI DELGADO (2010) señala que "la carencia legislativa en nuestro país en relación a una fundamentada regulación sobre el daño moral influye en la exigibilidad de su reparación, según corresponda y en la consecuente inexistencia de pronunciamientos judiciales". Por tanto nosotros concluimos que si bien es cierto, se puede aplicar los principios generales del derecho para sustentar una demanda indemnizatoria, sin embargo si queremos que el tema de responsabilidad civil en el derecho de familia, específicamente ante el no reconocimiento de paternidad se desarrolle a plenitud, se tendrá que implementar normas expresas, en el ordenamiento jurídico peruano.

5. Así mismo, señala OLORTEGUI DELGADO (2010) "el accionar del progenitor que debe reconocer a sus hijos, debe considerarse como obligatorio, es decir no debe entenderse como un acto voluntario u opcional, sino como un acto obligatorio para todos los progenitores", por lo que debe entenderse que el reconocimiento es un acto de carácter obligatorio y que su omisión constituye un acto ilícito.
6. GONZALES SEPE (2013), manifiesta que "Los daños al hijo extramatrimonial pueden ser pedidos conjuntamente con la investigación de paternidad, tratándose como una pretensión accesoria a la acción de filial, debiendo primero declararse efectivamente la paternidad a través de la investigación de paternidad para poder reclamar los daños correspondientes dentro del mismo proceso (...)", propuesta con la que coincidimos completamente y debe aplicarse en el Estado peruano.
7. En este punto es preciso citar a OLORTEGUI DELGADO quien sostiene que "la aplicación de las normas del derecho civil al derecho de familia debe hacerse sin

perder de vista las muy delicadas instituciones que éste regula, y que en materia de responsabilidad por daños es donde se debe tener un especial cuidado, pues no se trata de ahuyentar a los individuos de la formación de aquella célula básica de la sociedad ya que todo lo que parezca una protección desmesurada provocará retraimiento en lugar de cumplir aquella función". Sin embargo nosotros opinamos que si bien es cierto se debe tener cuidado en aplicar en los fundamentos de la responsabilidad civil al derecho de familia, sin embargo difícilmente se podría incentivar a las personas a no formar familias. No podemos poner como pretexto ese motivo para no darle una protección al miembro afectado de una familia. Es necesario que el Estado ampare a este sector de la población que se encuentra en una situación incierta. Como señala en la Jurisprudencia Argentina (S.C.J. B.A., 28/4/98 "P.M.D. c/ A.E. s/ filiación e indemnización por daños y perjuicios", Ac. 59.680, E.D. del 16-2-99) "las particularidades del derecho de familia no pueden servir de sustento para denegar la reparación del daño moral ante la negativa del padre a reconocer a su hijo (...)"

8. Otro punto en consideración es el planteamiento señalado por el jurista MONTESINOS GRAU (2011) en el extremo de que la "ausencia de discernimiento no excluye la posibilidad del daño moral". Vale decir, muchas veces erróneamente se cree que un menor de edad (sin discernimiento) no puede sufrir ningún tipo de consecuencia psicológica, cuando lo cierto es que el daño moral se produce sea cual fuera la edad del no reconocido. Por tanto el menor sin discernimiento está legitimado para reclamar el daño moral, cuya representación debe estar a cargo de su madre.
9. Finalmente, el jurista MONTECINOS GRAU (2011), expresa "la admisibilidad de la indemnización de perjuicios permitirá incentivar una conducta más responsable de los padres para con sus hijos (...)." Concordamos con esta aseveración, ya que, consideramos, que la responsabilidad civil, posee tres funciones principales función compensatoria (restituye el daño generado) demarcadora (permite la elaboración de reglas de conducta sin las cuales la vida en sociedad sería imposible) y preventiva (busca que la responsabilidad civil antes de que el daño

ocurra). En definitiva, además de nuestro objetivo principal, buscamos promover una paternidad responsable.

Es preciso, en este punto, mencionar que la investigación se centra en reflejar la realidad del distrito de Huancavelica en cuanto a hijos no reconocidos y determinar que frente al no reconocimiento se genera responsabilidad civil. Llegando a concluir que el no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, si genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica, 2014.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que si se generó responsabilidad civil como consecuencia del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, en el distrito de Huancavelica, en el año 2014.
2. Se determinaron los efectos del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, en el distrito de Huancavelica, los cuales, entre otros, son: no poseer el estado de hijo extramatrimonial, no conocer su identidad y no gozar de derecho hereditario por parte del padre no reconociente. Lo cual constituye evidencia de que hay un acto ilícito por parte del progenitor, pues existe vulneración de derechos en este aspecto, pese a que son establecidos por la Constitución y por la Convención sobre Derechos del niño, quienes a raíz de esto sufren un daño que debe ser resarcido.
3. Se establecieron los presupuestos de la Responsabilidad Civil, respecto del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial, en tanto que se establecen de la siguiente manera: la antijuricidad con el hecho de que el no reconocimiento de paternidad es un acto contrario al derecho, el daño debe distinguirse el daño moral y material, la relación causal se presenta ante el no reconocimiento y el daño provocado al hijo y los factores de atribución para lo cual es necesario la existencia de dolo o culpa sin hacer distingos en esta última. Por lo que podemos afirmar que si son aplicables los presupuestos la responsabilidad frente a casos de no reconocimiento de paternidad.

RECOMENDACIONES

1. A los operadores de justicia del distrito de Huancavelica, que puedan tutelar, con prioridad, los derechos de aquellos hijos no reconocidos que acuden a instancias judiciales demandando filiación, de manera tal que puedan establecer de oficio o de parte la indemnización por daños y perjuicios, fundamentando su fallo en la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil.
2. A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, inculcar enfáticamente en los alumnos el salvaguardar los derechos del niño, que se encuentran en la Constitución Política y los Convenios Internacionales, específicamente del hijo no reconocido por su progenitor, teniendo en cuenta la defensa de derechos tales como poseer el estado de hijo extramatrimonial, derecho a la identidad, alimentos y hereditarios.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ✓ ALPA, GUIDO. (2000). *NUEVO TRATADO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. (Vol. 1ERA EDICION). Lima: Jurista Editores.
- ✓ BOIETTI, C., & DI PROSPERO, M. (1990). *Reparación del Daño Moral*. La Ley.
- ✓ BORDA, G. (1972). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*. Argentina : Editorial Perrot.
- ✓ CHIERI, P., & ZANNONI, E. (1999). *LA PRUEBA DEL ADN*. BUENOS AIRES: ASTREA.
- ✓ CIFUENTES, S. (1991). *DERECHO DE DAÑOS*. LA ROCA.
- ✓ *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA*. (1969).
- ✓ *CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO*. (1989).
- ✓ CORNEJO CHAVEZ, H. (1987). *DERECHO FAMILIAR PERUANO* (Vol. 6TA EDICION). LIMA: STUDIUM.
- ✓ DIEZ PICASO , L. (1999). *DERECHO DE DAÑO, CIVITAS*. MADRID.
- ✓ DUTTO, R. (2006). *Daños Ocurridos en las Relaciones de Familia*. Buenos Aires, Argentina : Hammurabi.
- ✓ FERNANDEZ SESSAREGO, C. (1985). *El Daño a la Persona en el Código Civil homenaje a Jose Leon Barandiaran*. Cuzco : Editores Perú.
- ✓ FILIACION E INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, 59.680 (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES. JUZGADO 9 CIVIL Y COMERCIAL 28 de ABRIL de 1988).
- ✓ GOLDSCHMIDT, W. (1983). *Introducción Filosófica al Derecho*. Buenos Aires.
- ✓ GONZALES SEPE, O. (2013). *RESPONSABILIDAD Y DAÑOS POR FALTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL*. COSTA RICA.
- ✓ GUZMAN BRITO, A. (2000). *LA CODIFICACION EN IBEROAMERICA* (Vol. PRIMERA EDICION). EDITORIAL JURIDICA DE CHILE.
- ✓ HERNANDEZ SAMPIERI, R. (2003). *Metodología de la Investigación*. (Tercera Edición). México. McGray-Hill/Interamericana Editores S.A.

- ✓ JURISPRUDENCIA, 128-333 (JUZGADO NRO. 9 DE PRIMEA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO 25 de MARZO de 1988).
- ✓ KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (s.f.). DERECHO DE DAÑOS. LA ROCA.
- ✓ LOPEZ HERRERA, E. (s.f.). *INTRODUCCION A LA RESPONSABILIDAD CIVIL* .
- ✓ MARTINEZ SARRION, A. (1994). *LA EVOLUCION DEL DERECHO DE DAÑOS. ESPAÑA.*
- ✓ MEDINA , G. (2006). *DAÑOS EN EL DERECHO DE FAMILIA.* Buenos Aires. Argentina: Culzoni Editores.
- ✓ MINYERSKY, N. (s.f.). *RESPONSABILIDAD POR EL NO RECONOCIMIENTO DEL HIJO EXTRAMATRMONIAL. FACTORES DE ATRIBUCION.*
- ✓ MONTECINOS GRAU, B. (2011). *Daños en el Derecho de Familia, en especial los derivados de las relaciones paterno materno filiales.* Santiago, Chile.
- ✓ OLORTEGUI DELGADO, R. I. (2010). *RESPONSABILIDAD CIVIL POR OMISION DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.* LIMA, PERU.
- ✓ PERALTA ANDIA, J. R. (1993). *Derecho de Familia en el Código civil.* LIMA: IDENSA.
- ✓ PLACIDO V., A. (2001). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA.* Lima: Gaceta Jurídica.
- ✓ RAMOS PAZOS, R. (2007). *Derecho de Familia. Tomo I. Sexta Edición.* Santiago, Chile: Editorial Juridica.
- ✓ ROMANO, C. (1999). *FILIACION. FALTA DE RECONOCIMIENTO DEL HIJO. DAÑO MORAL.*
- ✓ TABOADA CORDOVA, L. (2013). *ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIIVL.* LIMA: GRIJLEY.
- ✓ YUNGANO, A. (1989). *MANUAL TEORICO PRACTICO DEL DERECHO DE FAMILIA.* Argentina: EDICIONES JURIDICAS.
- ✓ ZANNONI, E. (1998). *DERECHO DE FAMILIA.* (Vol. TOMO II). Astrea.
- ✓ ZORRILA , S. (s.f.). *GUIA PARA ELABORAR TESIS.*

WEBGRAFÍA

- ✓ ARADAS GARCÍA , A. (2015). *Cuestiones Civiles*. Recuperado el enero de 2015, de <http://cuestionesciviles.es/los-danos-patrimoniales-lucro-cesante-dano-emergente/>
- ✓ BELTRAN PACHECO, J. A. (s.f.). *AMBITO JURIDICO*. Recuperado el 20 de 04 de 2014, de http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=679
- ✓ CHANG HERNANDEZ, G. (s.f.). (R. C. Zerpa, Productor) Recuperado el 15 de julio de 2014, de <http://guillermochangabogados.blogspot.com/2009/02/guillermochang-hernandez.html>
- ✓ DRAE. (s.f.). *REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*. Recuperado el 05 de 2014, de *DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA*: <http://lema.rae.es/drae/>
- ✓ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA <http://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/>
- ✓ LÓPEZ HERRERA, E. (2014). *INTRODUCCION A LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. Obtenido de Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán: <http://www.derecho.unt.edu.ar/publicaciones/introdresponsabilidadcivil.pdf>
- ✓ MENDEZ COSTA, M. J. (2014). Obtenido de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1446/3.pdf>
- ✓ ORAMAS GROSS, A. (s.f.). *REVISTA JURIDICA*. (F. D. GUAYAQUIL, Editor) Recuperado el 2014, de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=222&Itemid=63
- ✓ RIOJA BERMUDEZ, A. (2014). *Blog de la PUCP*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/05/05/la-concurrencia-de-responsabilidad-civil-contractual-y-extracontractual-derivadas-de-un-mismo-accidente-de-trabajo-i/>
- ✓ UCHA ABOGADOS. (s.f.). *UCHA ABOGADOS*. Recuperado el 24 de 05 de 2014, de http://www.uchaabogados.es/HOJA5_1.pdf

ANEXOS

**ANEXO N°01
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

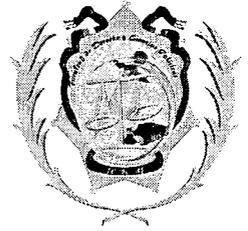
TITULO TENTATIVO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS DE INVESTIGACION	VARIABLE	PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO
"LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DEL NO RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, EN HUANCAMELICA - 2014"	¿El no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica- 2014?	GENERAL	El no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial si genera responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014.	DEPENDIENTE	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Cuantitativo.
		Determinar si el no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial generó responsabilidad civil, en el distrito de Huancavelica – 2014.		Responsabilidad Civil.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo
					MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: Método Científico puro
					TÉCNICAS E INSTRUMENTOS: TÉCNICA: Encuesta estructurada INSTRUMENTO: Cuestionario con 12 preguntas.
		ESPECIFICOS		INDEPENDIENTE	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:
		1. Seleccionar la información acerca de los efectos del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial.		No Reconocimiento Voluntario de Paternidad Extramatrimonial	POBLACIÓN: 20 Hijos no reconocidos en el Distrito de Huancavelica
	2. Establecer la configuración de los presupuestos de la Responsabilidad Civil, respecto del no reconocimiento voluntario de paternidad extramatrimonial.		MUESTRA: Encuesta Estructurada.		
			TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS: Encuestas, análisis documental, fichajes, etc		
			PROCESAMIENTO DE DATOS: Selección y presentación de variables sistema computarizado que nos permita realizar las técnicas de estadística		

11

ANEXO N° 02
INSTRUMENTO DE APLICACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
(Creada por Ley N°25265)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
E. A. P. DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



ENCUESTA

INSTRUCCIONES: Marque con un aspa (X) la respuesta en cada uno de los ítems.

1. ¿Usted es considerado hijo nacido fuera del matrimonio, por parte de su padre?
SI ____ NO ____
2. ¿Usted como hijo nacido fuera del matrimonio (extramatrimonial) goza de los mismos derechos que sus hermanos nacidos dentro del matrimonio (matrimoniales)?
SI ____ NO ____
3. ¿Su padre le ha mencionado la posibilidad de darle en herencia bienes como casa, terreno u otros bienes?
SI ____ NO ____
4. ¿Lleva Usted el apellido de su padre?
SI ____ NO ____
5. ¿Usted conoce a su familia sean abuelos, tíos, primos etc. por parte de su padre?
SI ____ NO ____
6. ¿Usted conversa, se relaciona o interactúa con su familia sean abuelos, tíos, primos etc. por parte de su padre?
SI ____ NO ____
7. ¿Usted goza de una pensión alimenticia que le provee su padre?
SI ____ NO ____
8. ¿Considera que es un acto injusto el no haber sido reconocido?
SI ____ NO ____
9. ¿Usted, a causa de no haber sido reconocido sufrió perjuicio sobre las cosas materiales, o ha dejado de percibir un determinado ingreso económico?
SI ____ NO ____
10. ¿Usted, a causa de no haber sido reconocido sufrió dolor, angustia, aflicción espiritual, humillación o acoso psicológico?
SI ____ NO ____
11. ¿Usted podría atribuir el daño que ha sufrido al hecho de no ser reconocido por su padre?
SI ____ NO ____
12. ¿Usted considera que no hay justificación para incumplir el deber de reconocimiento de un padre hacia su hijo, haya sido con intención o sin intención?
SI ____ NO ____

ANEXO N° 03

VALIDACION DEL INSTRUMENTO DE APLICACIÓN



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN A JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del Experto : OCHOA CLAUDIO YOEL RITCHIE
 1.2. Cargo e Instrucción donde labora : ABOGADO
 1.3. Nombre del Instrumento Evaluado : ENCUESTA
 1.4. Autor (es) del instrumento : RAQUEL CORINA GUERRA ZERPA

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 1	Baja 2	Regular 3	Buena 4	Muy Buena 5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y comprensible.				X	
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente.				X	
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los ítems.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente.				X	
CONTEO TOTAL DE MARCAS <i>(realice el conteo en cada una de las categorías)</i>					7	3
		A	B	C	D	E

$$\text{Coeficiente de validez} = \frac{1XA + 2XB + 3XC + 4XD + 5XE}{50} = \frac{43}{50} = 0.86$$

III. CALIFICACIÓN GLOBAL (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado	[0,00 – 0,60]
Observado	< 0,60 – 0,70]
Aprobado	< 0,70 – 1,00]

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Huancavelica, 20 de ENERO del 20.15

Yoel Ritchie Ochoa Claudio
 ABOGADO
 C.A.H. N° 201
 Firma del Experto



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN A JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del Experto : Del Pino Palomino José Antonio
- 1.2. Cargo e Instrucción donde labora : Abogado
- 1.3. Nombre del Instrumento Evaluado : Encuesta
- 1.4. Autor (es) del instrumento : Srta. Raquel Corina Guerra Zerpa

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente	Baja	Regular	Buena	Muy Buena
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y comprensible.				✓	
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observables.				✓	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.			✓		
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada.				✓	
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente.				✓	
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.				✓	
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.				✓	
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los items.				✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.				✓	
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente.				✓	
CONTEO TOTAL DE MARCAS (realice el conteo en cada una de las categorías)				01	09	
		A	B	C	D	E

Coefficiente de validez = $\frac{1XA + 2XB + 3XC + 4XD + 5XE}{50} = \frac{39}{50} = 0.78$

III. CALIFICACIÓN GLOBAL (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el circulo asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado	[0,00 – 0,60]
Observado	< 0,60 – 0,70]
Aprobado	< 0,70 – 1,00]

IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Huancavelica, 22 de Enero del 20.15

José Antonio del Pino Palomino
ABOGADO
C.A.H. N° 082
Firma del Experto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N°25265)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN A JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del Experto : ALBERTO GÓMEZ ANEASÍ
- 1.2. Cargo e Instrucción donde labora : ABOGADO
- 1.3. Nombre del Instrumento Evaluado : ENCUESTA
- 1.4. Autor (es) del instrumento : RAQUEL CORINA GUERRA ZERPA

II. ASPECTO DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 1	Baja 2	Regular 3	Buena 4	Muy Buena 5
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado y comprensible.			X		
2. OBJETIVIDAD	Permite medir hechos observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.				X	
4. ORGANIZACIÓN	Presentación ordenada.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende aspectos de las variables en cantidad y calidad suficiente.			X		
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
7. CONSISTENCIA	Pretende conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
8. COHERENCIA	Entre variables, indicadores y los items.				X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico pertinente.				X	
CONTEO TOTAL DE MARCAS (realice el conteo en cada una de las categorías)				2	7	1
		A	B	C	D	E

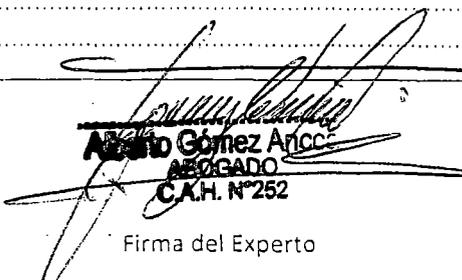
$$\text{Coeficiente de validez} = \frac{1 \times A + 2 \times B + 3 \times C + 4 \times D + 5 \times E}{50} = \frac{39}{50} = 0.78$$

III. CALIFICACIÓN GLOBAL (Ubique el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y marque con un aspa en el círculo asociado)

CATEGORÍA	INTERVALO
Desaprobado	[0,00 – 0,60]
Observado	< 0,60 – 0,70]
Aprobado	< 0,70 – 1,00]

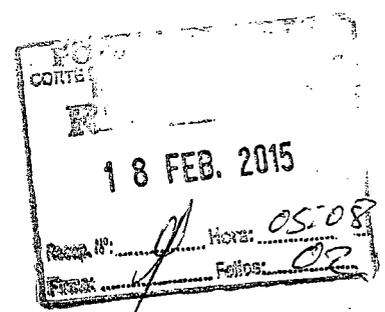
IV. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

Huancavelica, 28 de ENERO del 2015


Alberto Gómez Arico
 ABOGADO
 C.A.H. N°252
 Firma del Experto

ANEXO N° 04

OFICIOS



**SOLICITO: INFORMACION SOBRE PROCESOS DE
FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA
DR. RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO
S.P.**

Raquel Corina Guerra Zerpa, identificada con DNI
N°465524436, domiciliada en el Jr. Odonovan N° 411,
ante Ud., me presento y digo:

Que, habiendo obtenido el grado de Bachiller en
Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Huancavelica, y teniendo la
necesidad de optar el grado de Abogado, me encuentro realizando el Proyecto de Tesis
titulado "Responsabilidad Civil como consecuencia del no Reconocimiento Voluntario de
Paternidad Extramatrimonial", motivo por el cual recorro a su honorable Despacho con la
finalidad de solicitar información respecto de **cuantos procesos de Filiación
Extramatrimonial que se iniciaron bajo su jurisdicción en el año 2014, así como el
número de expediente**, datos que requiero para la concretización de mi proyecto. Adjunto
copia de Resolución emitida por la mencionada universidad.

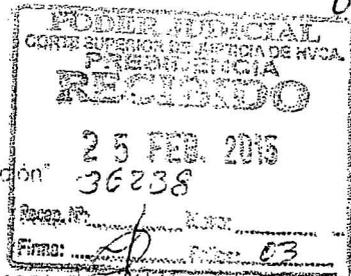
Por tanto, agradezco de antemano la atención brindada
a la presente, asimismo hacerle llegar las muestras de mi especial consideración.

Huancavelica, 18 de febrero del 2015.

Atentamente,

Raquel Corina Guerra Zerpa
DNI N°46552443

"Año de la Diversificación Productiva del Fortalecimiento de la Educación"



Huancavelica, 24 de Febrero del 2015

OFICIO N° 053-2015-CDG-OA-CSJHU-PJ

Señor Doctor

RENEE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO

Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Ciudad.-

Asunto : Remite información

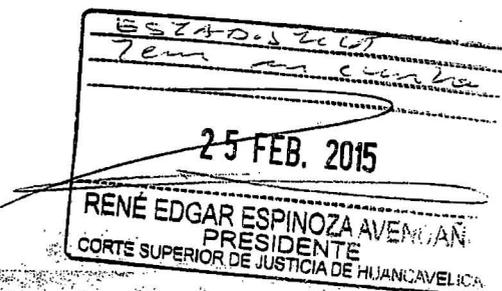
Ref. : Información sobre proceso de filiación extramatrimonial

Tengo el honor de dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia, así mismo remitir adjunto al presente, el listado de los procesos de filiación extramatrimonial que se iniciaron en el año 2014, con sus respectivos números de expedientes.

Sin otro en particular, sea propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,


Cristian Loayza Condori
Centro de Distribución General
CSJHU



ANEXO 05

IMÁGENES

RECABANDO INFORMACION EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCAMELICA

